



LA POTESTAD DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL EN LA DOCTRINA EUROPEA*

JANUSZ STEPNOWSKI

SUMARIO. I. ANTES DEL DECRETO «CHRISTUS DOMINUS». 1. *Introducción*. 2. *P. Franzen*. 3. *K. Rahner*. 4. *P. Fuertes*. 5. *H. Schmitz*. 6. *Ch. Leitmaier*. 7. *P. Leisching*. 8. *I. Gampl*. 9. *M. Bonet*. 10. *W. Onclin*. 11. *N. Jubany*. 12. *Síntesis*. II. DESDE EL DECRETO «CHRISTUS DOMINUS» HASTA EL CIC 83. 1. *Introducción*. 2. *Ch. Munier*. 3. *M. Costalunga*. 4. *L. Carli*. 5. *F. Klostermann*. 6. *K. Mörsdorf*. 7. *G. Concetti*. 8. *R. Bortolotti*. 9. *W. Aymans*. 10. *M. Zurowski*. 11. *J. Grzywacz*. 12. *P. Hemperek*. 13. *A. Fernández*. 14. *W. Bertrams*. 15. *F. Uccella*. 16. *G. Feliciani*. 17. *M. Petroncelli*. 18. *J. Manzanares*. 19. *U. Mosiek*. 20. *R. Lettmann*. 21. *J.L. Gutiérrez*. 22. *Síntesis*. III. DESPUES DEL CIC 83. 1. *Introducción*. 2. *J. Listl*. 3. *H. Schwendenwein*. 4. *W. Aymans*. 5. *C. de Diego-Lora*. 6. *J. Manzanares*. 7. *E. Szafrowski*. 8. *J. Wrocenski*. 9. *G. Ghirlanda*. 10. *P. Krämer*. 11. *Síntesis final*. BIBLIOGRAFIA. INDICE DE LA TESIS DOCTORAL.

I. ANTES DEL DECRETO «CHRISTUS DOMINUS»

1. *Introducción*

El Concilio Vaticano II atribuyó a las Conferencias Episcopales una función importante en la obra de la renovación de la Iglesia. Esta institución, reciente en la historia de la Iglesia, tiene unos antecedentes conocidos. Como el más inmediato, se presenta la reunión de la Iglesia belga de

* Director de la tesis: Prof. Dr. Jorge MIRAS. Fecha de la defensa: 10.VI.88.

1830. Desde este año puede decirse que empezó a existir la nueva institución en el seno de la Iglesia.

Entre las primeras reuniones aparecen también las Conferencias de los obispos de Alemania y Austria de 1848. En esta fase inicial es muy difícil calificar la entidad que pudieran tener estos organismos y, por tanto, hablar sobre sus competencias. Las Conferencias tenían un carácter informal, eran reuniones amistosas sin dimensión jurídica determinada.

Los papas, en general, fomentaron las Conferencias. Ya la Conferencia de 1849, en Viena, recibió una cierta estructura jurídico-organizativa. Esto fue un ejemplo para las otras Conferencias y sirvió para el desarrollo de esta institución. El Papa León XIII consideraba la Conferencia como una institución de carácter principalmente pastoral. Hay que decir que ya en esa época habían ido perdiendo vigor práctico -no jurídico- los Sínodos Provinciales y Particulares. Las Conferencias paulatinamente van ocupando de hecho el lugar de estos Sínodos. En el momento de la preparación y la promulgación del CIC 17 las Conferencias eran tan populares en la vida de la Iglesia, que se hizo necesario decir algo sobre ellas en el CIC 17. Su dimensión jurídica estaba todavía muy lejos de la elaboración que llevó a cabo el Concilio Vaticano II.

En el siglo XX esta institución fue creciendo y desarrollándose en todo el mundo. Es importante ver cómo las Conferencias evolucionan desde su naturaleza de reuniones amistosas a la de institución de carácter jurídico. La concepción de la Conferencia fue cristalizando en los años preparatorios del Concilio Vaticano II. Ya en el propio Concilio la Conferencia Episcopal recibió una forma jurídica concreta¹.

El problema de la Conferencia Episcopal casi no estaba presente en la literatura canónica antes del Concilio Vaticano II. Solamente se trataba sobre esta institución al comentar el CIC 17, principalmente el c. 292. La preparación del Concilio despertó en los canonistas un gran interés por la Conferencia Episcopal. La realidad también influía mucho: las Conferen-

1. Sobre la historia de la Conferencia tratan, entre otros: M. COSTALUNGA, *De Episcoporum Conferentiis*, en «Periodica» 57 (1968), pp. 216-280; G. FELICIANI, *Le Conferenze Episcopali*, Bologna 1974; A. GARCIA y GARCIA, *Las Conferencias Episcopales a la luz de la historia*, en «Salmanticensis» 23 (1976), pp. 555-570; R. LILL, *Die ersten deutschen Bischofskonferenzen*, Freiburg 1964; W. PLÖCHL, *Geschichte des Kirchenrechts*, t. 3, Wien 1959, pp. 212-216; E. SZTAFROWSKI, *Konferencje Biskupie*, Warszawa 1984; J. WROCENSKI, *Problemy wladzy Konferencji Biskupów w sprawach Liturgicznych*, Warszawa 1986.

cias, que existían ya en casi todo el mundo, necesitaban ser más estudiadas desde el ámbito jurídico.

Antes de la proclamación del Decreto *Christus Dominus* vemos que las ideas de los canonistas son muy diferentes. Con frecuencia se deja sentir en la opinión de los autores sobre la potestad de la Conferencia una notable influencia de las ideas provenientes de la eclesiología, de la concepción teológica de la Iglesia.

2. P. Franzen

P. Franzen presenta dos afirmaciones principales en su concepción de la Iglesia: La primera, que ésta está concentrada en el Papa, como «cúspide de la pirámide jerárquica»; y la segunda, que el poder de orden está por encima de la jurisdicción. Según la primera, las Conferencias Episcopales no pueden tener autoridad alguna. Para tenerla necesitan la delegación expresa del Santo Padre. El Papa renuncia libremente a algunos de los poderes que tiene, para delegarlos a las respectivas Conferencias Episcopales que están reconocidas y son competentes.

Así pues, las Conferencias ejercen un poder delegado, pero no el poder episcopal propio. P. Franzen dice que esta concepción sigue el concepto atomizado del Episcopado que se encuentra en el CIC 17. El obispo carece de autoridad fuera de su territorio, salvo en ciertos casos, relativos a sus propios diócesanos fuera de su territorio. Solamente el Papa tiene jurisdicción episcopal inmediata y propia sobre toda la Iglesia. Está claro que cada obispo, como miembro de la Conferencia, participa en la autoridad que se ejerce sobre un territorio que no es suyo. El CIC 17 conoce solamente un caso en el que un obispo puede ejercer autoridad sobre toda la Iglesia: el Concilio Ecuménico. Por eso, hay que subrayar que la autoridad de las Conferencias Episcopales (que se diferencian del Concilio Ecuménico) se aproxima más al poder pontificio que al episcopal. Estos factores -dice P. Franzen- parecen ser menos favorables a la extensión del poder episcopal, por la concesión de una competencia ampliada a las Conferencias Episcopales.

La segunda concepción pone por encima de la jurisdicción el poder de orden. El orden constituye la «sustancia», mientras que la jurisdicción pontificia o episcopal regula las diferentes aplicaciones en el plano de la vida concreta. El poder de orden es el fundamento de la autoridad de las Conferencias Episcopales. Por la ordenación el obispo entra en el Colegio Episcopal, y queda investido de la plenitud de la misión episcopal.

Por tanto, todo obispo posee, en fuerza de su ordenación, una misión universal respecto a toda la Iglesia. Según el autor «el orden pasa delante de la jurisdicción, el carisma antes que el derecho»².

Los obispos tienen que sentirse responsables por toda la Iglesia. El carisma sigue siendo siempre más importante que el derecho, pero paralelamente el derecho hace que el ejercicio del carisma sea más constante y más eficaz. Las Conferencias Episcopales -tanto las nacionales como las continentales- son como una especie de Concilios Regionales o Provinciales, se parecen a ellos. Por lo tanto, los fundamentos de la autoridad de las Conferencias Episcopales no residen en una delegación explícita o implícita del Santo Padre. La autoridad de las Conferencias se apoya en la ordenación de cada obispo. Por la ordenación episcopal cada obispo forma parte del Colegio Episcopal, que está instituido por Cristo. Por consiguiente la participación de un obispo en la Conferencia Episcopal es una forma normal de ejercicio de la autoridad del obispo. Está claro que las decisiones que se toman han de ser aprobadas por la Santa Sede. P. Franzen dice que la aprobación es una forma de comunión entre el Primado y el Colegio Episcopal³.

El autor propone también el modo de conceder a la Conferencia competencias jurídicas: para él, el sistema práctico sería que los obispos renuncien a una parte de sus poderes jurisdiccionales en favor de la Conferencia. Esta parte renunciada se confiaría al conjunto de los obispos de la Conferencia⁴.

Las ideas de P. Franzen fueron elaboradas en el tiempo de las discusiones sobre los esquemas de la Constitución *Sacrosanctum Concilium*⁵: este ambiente ejerce sin duda influencia en el autor. El está convencido de que los problemas prácticos obligan a conceder a las Conferencias más competencias jurídicas, más fuerza jurídica. El autor advierte tam-

2. P. FRANZEN, *Las Conferencias Episcopales problema crucial del Concilio*, en «Razón y Fe», 168 (1963), p. 166.

3. *Ibidem*, pp. 163-168.

4. «La única solución práctica nos parece la siguiente. Los obispos de un país o de un continente renuncian voluntariamente a una parte de sus privilegios y poderes jurisdiccionales para confiarlos al conjunto de los obispos, reunidos en conferencia. Puede hacerse esto conscientemente por un acto formal que delimite claramente la competencia de la conferencia episcopal en aquella región, o bien asimismo, implícitamente, dentro de una mentalidad de colaboración y de mutua confianza» (*Ibid.*, p. 160).

5. P. FRANZEN, *Die erste Session des Konzils*, en «Wort und Wahrheit» 18 (1963), pp. 9-24.

bién la falta de un fundamento teológico de la Conferencia, y propone su fundamentación sobre el sacramento del orden.

Parece que la colocación del fundamento teológico sobre sólo un elemento en una institución tan compleja como la Conferencia no es adecuada. Su proposición sobre la potestad de la Conferencia queda muy lejos de lo que después determinó el Decreto *Christus Dominus*.

3. *K. Rahner*

La idea de K. Rahner gira en torno a la evolución de la Iglesia y sus formas organizativas. El autor dice que las Conferencias se diferencian de los Concilios Plenarios o Provinciales. Las primeras carecen de competencias, mientras los segundos tienen ciertas competencias. Las Conferencias no son capaces de dar leyes, y según el c. 292, no tienen ninguna competencia; por eso no tienen la dimensión de órgano intermedio entre el Papa y los obispos. Sus resoluciones reciben fuerza jurídica por la aprobación papal, o al ser impuestas por un obispo diocesano en su diócesis. Por eso K. Rahner ve estas decisiones como acuerdos vinculantes que provienen de Roma o como leyes diocesanas. Está claro que los obispos pueden elaborar acuerdos, resoluciones, pero no pueden otorgar a estos actos la fuerza jurídica: podremos hablar de órgano intermedio cuando este órgano tenga potestad jurídica.

K. Rahner se queja de que por el momento todas las decisiones de la Conferencia Episcopal carecen de potestad jurídica; sin la aprobación papal no obligan a nadie. El modelo, para el autor, son las Iglesias patriarcales o metropolitanas orientales, donde las Conferencias Episcopales tienen potestad jurídica. Aunque el material elaborado en las reuniones carece de fuerza jurídica, puede dársela cada obispo en su respectiva diócesis. El autor dice que las funciones de la Conferencia no tienen sólo dimensión pastoral, sino que también tendrán lugar acuerdos con el Estado laico.

La sociedad moderna reclama de la Iglesia la creación de instituciones eclesiales que tengan dimensión nacional, no solamente diocesana. El autor da el ejemplo de «Caritas», que tiene dimensión nacional, pero por parte de la Iglesia todos los obispos regulan el funcionamiento de esta organización sólo en sus diócesis. Por eso se necesita un órgano con potestad jurídica que regule la situación de «Caritas» en toda la nación. Da también ejemplos de otras organizaciones con carácter nacional y dice

que éstas carecen de un interlocutor con quien hablar. Necesitan un interlocutor con personalidad jurídica y potestad jurídica.

Rahner piensa que las Conferencias Episcopales son hoy una urgente necesidad, porque pueden resolver algunos problemas pastorales o sociales de manera muy rápida. El autor sigue diciendo que no en todas las naciones se toman en serio los acuerdos finales de las Conferencias. El error está en el sistema según el cual la aplicación de los acuerdos finales depende de la voluntad del obispo en su respectiva diócesis⁶. El autor propone conceder a las Conferencias una cierta potestad ordinaria y la delegada de la Sede Apostólica⁷.

Hay que subrayar que el Padre Rahner escribió su artículo inspirado por un artículo de P. Franzen⁸ y las discusiones conciliares. El autor no está satisfecho de las competencias que tiene la Conferencia Episcopal según el CIC 17, y propone otras. Hay que decir que su proposición sobre la concesión de potestad jurídica a la Conferencia era muy realista. Esto se incluyó después en el Decreto *Christus Dominus*. El autor presenta como motivos para la concesión de unas ciertas competencias jurídicas, algunos hechos de naturaleza social. La situación social obliga a la creación de un órgano intermedio, y a concederle algunas competencias. Este mismo motivo fue muchas veces presentado en la preparación del Concilio⁹.

4. P. Fuertes

P. Fuertes, interpretando el c. 292 CIC 17, dice que el fin de las Conferencias Episcopales es deliberar en común y ver las medidas que hay que adoptar para promover el bien de la religión y preparar los

6. K. RAHNER, *Über Bischofskonferenzen*, en «*Stimmen der Zeit*» 172 (1962-1963), pp. 267-283.

7. «Hinsichtlich ihres Aufgabenbereiches muß aber endlich daran gedacht werden, daß es prinzipiell möglich und vielleicht in manchen Fällen wünschenswert ist, daß der Heilige Stuhl gewisse Kompetenzen auf eine solche Bischofskonferenz überträgt, die ihr nicht aus ihrem eigensten Wesen unmittelbar erwachsen, sondern ihr vom Heiligen Stuhl als Teilnahme an dessen eigenen Zuständigkeiten göttlichen oder positiv menschlichen Rechtes habituell delegiert werden» (*Ibidem*, p. 281).

8. P. FRANZEN, *Die Bischofskonferenzen-Kernproblem des Konzils*, en «*Orientierung*» 27 (1963), pp. 119-123.

9. Cfr. *Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando, Series I (Antepreparatoria)*, Typis Polyglottis Vaticanis 1961, p. 397, n. 8.

asuntos del Concilio Provincial. Por eso el Código quiere mantener la vigencia de los Concilios Particulares, a los que se ordenan las Conferencias Episcopales. El autor sigue diciendo que la actividad de las Conferencias no es meramente consultiva, como suele afirmarse, aunque sus decisiones no tienen carácter de ley. Tampoco son órganos legislativos, a diferencia de los Concilios Particulares (que son órganos legislativos). Se considera que, en relación con los miembros de la Conferencia Episcopal, los acuerdos tienen carácter consultivo, no obligatorio. El obispo diocesano queda libre en la aceptación o el rechazo de las decisiones tomadas por mayoría de votos (cuando él no estuviera conforme con la decisión tomada).

El autor dice que el acento que se pone sobre la palabra «consejo» en algunos documentos pontificios, no significa que se trata de legislación que se pueda imponer. La diferencia entre el Concilio Particular y la Conferencia está claramente en el aspecto legislativo. Pero hay que subrayar que estas decisiones tienen gran fuerza moral de obligar, sobre todo cuando la falta de observancia de la decisión pueda crear grandes problemas en el gobierno de la Iglesia y perjudicar al bien común. La obligación moral puede convertirse en jurídica cuando las normas tomadas en la Conferencia sean canonizadas en el Concilio Provincial, o cuando sean reconocidas y aprobadas por la Sede Apostólica¹⁰.

«Sea que las decisiones de las conferencias tengan el carácter de las conferencias en el Derecho Internacional, es decir, de acuerdos tomados a la unanimidad por voluntades entre sí soberanas o independientes; sea que -tratándose de asambleas de segundo grado- sus decisiones tengan valor en virtud de la misión conferida a la conferencia por la Santa Sede y por la delegación de los obispos, hay que reconocer que su actividad es colegial y no meramente de consulta, sino de gobierno pastoral. No es un colegio con carácter legislativo, ni puramente consultivo; es un órgano administrativo, instrumento ciertamente muy importante en la actualidad en cuanto se refiere al gobierno pastoral de la Iglesia»¹¹.

El autor afirma que hay que evitar la posibilidad de la disminución de la autoridad episcopal, que se produciría si las Conferencias se convir

10. P. FUERTES, Conferencias Episcopales, en «Ilustración del Clero» 62 (1964), pp. 142-153.

11. *Ibidem*, p. 154.

tieran en órganos superiores al obispo. Hay que evitar asimismo que se conviertan en parlamentos democráticos: esta situación puede disminuir la autoridad del Pontífice. El autor sitúa estos organismos en el plano administrativo y pastoral¹².

Las ideas de P. Fuertes están elaboradas antes de la Constitución *Sacrosanctum Concilium*, por eso -pensamos- no hace especial hincapié en el aspecto de la potestad de la Conferencia. El CIC 17 era muy limitado en ese aspecto. Las ideas del autor se concentran sobre los cánones del CIC 17 que tratan de la Conferencia. La Constitución *Sacrosanctum Concilium*¹³ creó la posibilidad de un desarrollo más profundo del tema de la potestad de la Conferencia en la literatura canónica.

5. H. Schmitz

H. Schmitz, interpretando la «Constitutio de sacra Liturgia», dice que el Concilio Vaticano II mediante esta Constitución concedió a las Conferencias Episcopales una cierta potestad en el campo litúrgico. Este organismo tiene carácter colegial; los obispos, colegialmente, emiten leyes en materia litúrgica.

El autor considera que la potestad de la Conferencia no puede ser comprendida como la suma de las potestades que tienen los obispos en sus diócesis respectivas. Hay que calificarla como potestad dada por el derecho a la Conferencia considerada como un colegio. Las leyes elaboradas por la Conferencia son después confirmadas por la Sede Apostólica y en esta confirmación se expresa la unidad de la Iglesia¹⁴.

12. *Ibid.*, pp. 154-155.

13. En el tiempo de las discusiones conciliares sobre la potestad de la Conferencia Episcopal, se advirtió la necesidad de conceder a este órgano algunas competencias en materia litúrgica. La constitución *Sacrosanctum concilium* fue promulgada el 4.12.1963. En el n. 22 § 2 se dice lo siguiente: «§2. Ex potestate a iure concessa, rei liturgicae moderatio inter limites statutos pertinet quoque ad competentes varii generis territoriales Episcoporum coetus legitime constitutos» (Constitución *Sacrosanctum Concilium*, n. 22 § 2). E. Sztafrowski afirma a la luz de este texto, que la Constitución *Sacrosanctum Concilium* concedió a las Conferencias Episcopales por primera vez la potestad legislativa, concretamente en el campo litúrgico (E. SZTAFROWSKI, *Konferencie*, p. 108). J. Manzanares, a su vez, dice que por esta Constitución se ha creado un nuevo sujeto de poder legislativo en la liturgia (J. MANZANARES, *Liturgia y descentralización en el Concilio Vaticano II*, Roma 1970, p. 181). De esta manera se crea una institución intermedia entre la Sede Apostólica y los obispos en el campo de la legislación Litúrgica.

14. H. SCHMITZ, *Erwägungen zur Gesetzgebungstechnik der Bischofskonferenzen*, en «Trierer Theologische Zeitschrift», 5 (1964), pp. 285-300.

Las ideas de H. Schmitz son muy maduras; podemos decir que casi corresponden a lo establecido posteriormente en el Decreto *Christus Dominus*. El autor vincula la potestad jurídica con la Conferencia como órgano (colegio).

6. Ch. Leitmaier

En 1965-1966 tuvieron lugar abundantes discusiones sobre la potestad de la Conferencia Episcopal. Nos parecen muy interesantes las discusiones entre los profesores de Austria.

Ch. Leitmaier presenta opiniones muy originales en la cuestión de la potestad de la Conferencia Episcopal. Según ella, la potestad de la Conferencia no cabe en el concepto de potestad delegada, ni tampoco en el de potestad ordinaria. Es otro modo de potestad que se llamaría potestad colegial. Las Conferencias Episcopales tienen su fundamento en la colegialidad de los obispos: cada obispo tiene una parte en la jurisdicción colegial; por la misión canónica los obispos están al frente de sus correspondientes diócesis. Paralelamente están viviendo y cooperando con los otros obispos; todos los obispos tienen el derecho de participar en la vida de una nación o región.

En la Constitución *Lumen gentium*, n. 23, se dice que el obispo no es responsable solo de su diócesis, sino de toda la Iglesia. Aquí ve la autora el fundamento de la potestad colegial. La diferencia con la potestad ordinaria está en que esta aparece vinculada con el oficio, tiene estabilidad y dimensión territorial.

Según Ch. Leitmaier la potestad colegial aparece también en el Código, aunque todavía no se destaca de una manera especial: no aparece en el c. 197 § 1 CIC 17, pero -según la autora- está presente y se ejerce en los Concilios, los Sínodos de los Obispos, los Sínodos Plenarios, los Sínodos Provinciales y las Conferencias Episcopales. También en las conferencias no formales (durante el último Concilio). Ninguna de estas instituciones tiene el carácter de un oficio eclesiástico, por eso carecen de potestad ordinaria. Según la autora, la *iurisdictio collegialis* no tiene carácter estable solamente aparece en casos específicos. Cuando una necesidad convoca a todos los obispos de una nación o región para reunirse, aparece la potestad colegial. Ch. Leitmaier dice que la división de

la potestad en el c. 197 § 1 no es adecuada, porque no contempla la potestad colegial¹⁵.

El trabajo colegial de los obispos hay que verlo en dos aspectos: con el Papa o sin el Papa. El primer aspecto se encuentra en las Conferencias en las que influye el Papa; y el segundo en las Conferencias en sentido muy estricto (sin el Papa)¹⁶. Según la autora, las Conferencias Episcopales, en sentido estricto, facilitan la comprensión de las diferencias entre la potestad ordinaria y colegial. Ch. Leitmaier recuerda los tiempos apostólicos de la Iglesia, en los que podemos encontrar muchas acciones de carácter colegial; es un tiempo muy fructuoso, el cristianismo está creciendo y el trabajo apostólico es muy flexible gracias a la colegialidad.

El trabajo colectivo de los obispos hay que comprenderlo en sentido pastoral, no jurídico. Hay que verlo como reuniones de las que muchas veces no derivan obligaciones para los otros Pastores; no como una interferencia en los asuntos de los otros¹⁷.

Los dos artículos de Ch. Leitmaier fueron muy conflictivos en su tiempo. No podemos estar de acuerdo, sin embargo, en que la división de la potestad en el c. 197 § 1 del CIC 17 no era adecuada, ya que, a nuestro juicio, no había necesidad de crear una nueva especie de potestad. La potestad llamada por Ch. Leitmaier «potestad colegial» no se diferencia de la potestad ordinaria o delegada. La potestad ordinaria y delegada podían ser ejercidas, según el CIC 17, por personas físicas individuales o por grupos de personas físicas. Así, la potestad colegial no es más que el ejercicio colegial de la potestad ordinaria o delegada¹⁸. La autora funda las Conferencias en la colegialidad de los obispos; seguramente esta idea tiene influencia en su teoría sobre la necesidad de crear una nueva especie de potestad.

15. CH. LEITMAIER, *Die Bischofskonferenzen*, en «Osterreichisches Archiv für Kirchenrecht» 17 (1966), pp. 64-79. En adelante citaremos esta revista con las siglas «OAFKR».

16. CH. LEITMAIER, *Die Bischofskonferenzen secundo*, en «OAFKR» 17 (1966), pp. 155-161.

17. CH. LEITMAIER, *Die Bischofskonferenzen...*, cit., pp. 64-79.

18. Cfr. P. HEMPEREK, *Stanowisko prawne Konferencji Biskupow*, en «Prawo Kanoniczne» 1-2 (1970), p. 40; I. GAMPL, *Zur Diskussion um Status und Gewalt der Bischofskonferenzen*, en «OAFKR» 17 (1966), pp. 388-413; P. LEISCHING, *Bischofskonferenzen*, en «OAFKR» 17 (1966), pp. 80-84.

7. P. Leisching

P. Leisching fundamenta su teoría sobre la potestad de la Conferencia Episcopal en el c. 197 § 1.

«197 § 1. Potestas iurisdictionis ordinaria ea est quae ipso iure adnexa est officio; delegata, quae commissa est personae»¹⁹.

La potestad de régimen ordinaria está vinculada por el derecho con el oficio eclesiástico. La potestad de régimen delegada es concedida a una persona. P. Leisching dice que el *coetus episcoporum* forma una reunión, pero no un grupo con capacidad jurídica. La potestad de régimen puede ser ejercitada sólo por la acción de todos los obispos en su diócesis. Las Conferencias Episcopales no pueden ejercer la potestad de régimen ordinaria, porque no tienen el carácter de un oficio eclesiástico. El autor dice que éste se fundamenta en la nota de ser *stabiliter constitutum*²⁰.

La potestad de la Conferencia según P. Leisching es solamente delegada por el derecho y sólo en casos especiales.

Muy importante es la idea de «Gemeinwille»: la voluntad común. Las voluntades de los respectivos ordinarios tienen que sumarse en ejercicio de la potestad delegada por el derecho, pero teniendo en cuenta la organización prevista. Las voluntades individuales, tendiendo a un fin común, y la potestad delegada por el derecho forman la voluntad común. La organización consigue, según el autor, que la pluralidad realice algo unitariamente. P. Leisching presenta la Conferencia Episcopal como órgano parecido a un Concilio Plenario o Provincial. La única diferencia está en la potestad: la primera tiene sólo potestad delegada y el Concilio, en cambio, potestad ordinaria²¹.

En el ejercicio de la potestad que tiene la Conferencia Episcopal, hay que seguir las condiciones establecidas para la persona moral en el CIC 17. No tienen validez otras leyes. La voluntad del colegio se expresa por la votación; en la resolución final se necesita la mayoría absoluta. En ca-

19. C. 197 § 1, Codex Iuris Canonici, Typis Polyglottis Vaticanis 1917.

20. P. LEISCHING, *Bischofskonferenzen*, pp. 80-84.

21. «Auf Grund dieser Rechtslage kommt den Bischofskonferenzen keinerlei Jurisdiktionsgewalt zu. Sie sind ihrem Wesen nach ausschließlich konsultative Versammlungen, wodurch sie sich grundsätzlich von den Plenar- und Provinzialsynoden unterscheiden» (P. LEISCHING, *Der Rechtscharakter der Bischofskonferenz*, en «OAFKR» 1 [1965], p. 175).

sos muy importantes o en los casos reservados se necesita la unanimidad²². Estas ideas las compartieron también W. Plöchl y I. Gampl.

Las ideas de P. Leisching fueron elaboradas después de la Constitución *Sacrosanctum Concilium*. El autor es consciente de que por esa Constitución las Conferencias obtenían competencias en el campo litúrgico. Con su idea de la potestad delegada quiere explicar el funcionamiento de la Conferencia en los casos concretos. El autor vincula la personalidad y la potestad. Construye la potestad sobre la base de la personalidad. Pero sabe que la Conferencia carece de personalidad, por eso recurre a la delegación. La delegación permite crear una personalidad y otorgar una potestad que existen temporalmente (en casos especiales), aunque las Conferencias carezcan de estabilidad.

8. I. Gampl

Las opiniones de I. Gampl sobre la potestad de la Conferencia Episcopal se asemejan a las de P. Leisching. La potestad es, sin duda, delegada. En su concepción, la autora parte de *Lumen gentium* n. 22, y del c. 197 § 1 CIC 17. I. Gampl señala las dos formas de trabajo colegial de los obispos. La primera con el Papa: los obispos pueden elaborar algunos actos jurídicos y finalmente el Papa los confirma. La segunda forma se da cuando los obispos trabajan sin el Papa. Los actos elaborados en el primer caso tienen fuerza jurídica, pero los segundos no la tienen. La segunda forma es como una reunión amistosa, sin ningún poder jurídico, P. Leisching dice gráficamente que es como «un paseo sin obligaciones».

En el caso de la Constitución *Sacrosanctum Concilium*, se trata según I. Gampl, de potestad delegada. Solamente el Papa puede ampliar o reducir la potestad de la Conferencia Episcopal en materia litúrgica. Después de la reunión de la Conferencia, el Papa se reserva a sí mismo la confirmación de los acuerdos. Desde la confirmación los acuerdos tienen fuerza jurídica. La autora trata sobre la forma de las leyes y los actos administrativos: los dos tienen fuerza jurídica en las diócesis correspondientes después de la confirmación papal.

I. Gampl analiza en su trabajo las diferencias entre la jurisdicción colegial y la jurisdicción ordinaria y delegada. Ch. Leitmaier introdujo -como hemos expuesto- el concepto de *iurisdictio collegialis*, que según

22. *Ibidem*, pp. 162-182

I. Gampl, en el caso de la Conferencia Episcopal significa la potestad delegada²³.

Como vemos, esta autora quiere definir la potestad desempeñada por la Conferencia. Tiene en cuenta, para ello, las Constituciones *Lumen gentium* y *Sacrosanctum Concilium*. Estos dos documentos conciliares marcaban el camino al Decreto *Christus Dominus*, y reforzaban jurídicamente la Conferencia (de manera especial *Sacrosanctum Concilium*). Para I. Gampl era más convincente considerar la potestad de la Conferencia como delegada.

9. M. Bonet

M. Bonet afirma que la legislación del CIC 17 mantenía unos principios fundamentales que no podían ajustarse a los nuevos tiempos. Las nuevas situaciones hacen que cada día sean menos frecuentes los Concilios Provinciales y más frecuentes las Conferencias Episcopales. Observa también la resistencia a dotar de fuerza vinculante a los acuerdos de la Conferencia.

El n. 22 de la Constitución conciliar de Sagrada Liturgia hace que, por primera vez, tenga lugar en la Iglesia la actividad legislativa particular en forma colegial, fuera de los Concilios. Para las Conferencias el límite de su funcionamiento es la persona integrada en el Pueblo de Dios. Tendrán que mantenerse en el terreno superior del bien de la comunidad, respetar la autonomía de los obispos, que según el autor es anterior y prevalente a la actividad colegial particular, y reservar a la Autoridad Suprema de la Iglesia aquella solicitud que está fuera del alcance de la Conferencia Episcopal.

El autor presenta tres aspectos del funcionamiento normativo de la Conferencia Episcopal. El primero, las decisiones de valor legislativo que, si fueran más permanentes, podrían ser objeto del Concilio Provincial o Plenario. El segundo, las decisiones que, sin ser leyes *sensu stricto*, tienen carácter jurídicamente vinculante. El tercero, los acuerdos pastorales o disciplinares sin estricta vinculación jurídica²⁴.

Muy interesante es el subrayado de M. Bonet: la Constitución *Sacrosanctum Concilium*, por primera vez en la historia de la Iglesia «ha sido

23. I. GAMPL, *Zur Diskussion...*, cit. pp. 388-413.

24. M. BONET, *Las Conferencias Episcopales*, en «Concilium» 8 (1965), pp. 50-57.

la causa de que se produjese (...) un hecho universal de actividad legislativa particular en forma colegial, fuera de los Concilios»²⁵. Esta opinión no era rara²⁶. En el tiempo de las discusiones sobre el futuro Decreto *Christus Dominus*, salió a la luz la conveniencia de conceder a la Conferencia algunas competencias en el campo litúrgico. No se podía hacer eso sin determinar por lo menos la posición jurídica provisional. De ahí el interés que asignan muchos autores al hecho subrayado por Bonet.

10. W. Onclin

Según W. Onclin, la legislación contempla solamente la Conferencia en la dimensión provincial. El autor dice que estas Conferencias no tienen ningún poder de decisión, ni competencia legislativa alguna. Solamente se centran en el trabajo que conviene hacer en las diversas diócesis de la provincia (en la dimensión pastoral) y preparan el Concilio Provincial. Las Conferencias, en esta dimensión, suponen para los obispos una ocasión de ponerse de acuerdo, o incluso de comprometerse a tomar en sus propias diócesis las medidas convenientes. «Las prescripciones así establecidas no serán impuestas a los fieles más que como prescripciones de su obispo y no como medidas dictadas por la conferencia episcopal»²⁷.

El autor, contemplando el c. 292 § 1 CIC 17, dice que hay posibilidad de tomar decisiones contrarias por parte de la Santa Sede en los casos particulares. Cita como ejemplos las Conferencias Regionales y Nacionales que se han creado.

W. Onclin afirma que no existe legislación general sobre las Conferencias con carácter no provincial, por eso no podían ser investidas del poder legislativo, al menos hasta la promulgación del decreto sobre la liturgia. Contemplando el futuro Decreto *De pastoralis Episcoporum munere in Ecclesia*, el autor afirma que tendremos en él la atribución de determinadas competencias legislativas, limitadas, a la Conferencia Episcopal.

25. *Ibidem*, p. 51.

26. Cfr. I. GORDON, *Liturgia et potestas in re liturgica*, Roma 1963, p. 139; J. MANZANARES, *Liturgia*, p. 181; E. SZTAFROWSKI, *Kolegialne działanie Biskupów na tle Vaticanum II*, Warszawa 1975, p. 195.

27. W. ONCLIN, *La colegialidad episcopal en estado habitual o latente*, en «Concilium» 8 (1965), p. 96.

En las Conferencias los obispos ejercen el poder episcopal de magisterio y de jurisdicción propio que desempeñan en sus diócesis respectivas. Cada obispo ejerce el poder episcopal propio solamente sobre su Iglesia particular, pero en determinadas circunstancias, según los criterios de la Autoridad Suprema, se impone que el ejercicio del poder episcopal sea colectivo: aquí se encuadra el caso de la Conferencia Episcopal. Los obispos ejercen su poder episcopal propio conjuntamente sobre el conjunto de las diócesis que comprenden la provincia, región o nación. De esta manera, los obispos reunidos en la Conferencia no reciben el poder que ejercen del Romano Pontífice ni son sus representantes, sino que ejercen el poder que les es propio²⁸.

11. N. Jubany

Las opiniones de N. Jubany fueron expresadas también antes del Decreto *Christus Dominus*. Sostiene que las decisiones de la Conferencia no suprimen la potestad de sus miembros; sólo regulan y limitan su uso. Cuando existen razones objetivas, un obispo puede actuar diversamente y algunas veces incluso contra las decisiones de la Conferencia Episcopal. Esta acción será válida y lícita. El autor dice que la Conferencia goza de potestad legislativa y por tanto puede dictar leyes o preceptos que dan lugar a obligaciones de carácter jurídico.

N. Jubany se fundamenta en la Constitución sobre la Sagrada Liturgia²⁹. Esta Constitución fue como un golpe para quienes mantenían que la Conferencia carece de cualquier fuerza de obligar jurídicamente³⁰. «Entonces es muy claro que, cuando la Conferencia Episcopal dicta una ley o promulga un decreto, actúa como si fuera un Concilio particular, plenario o provincial. De los obispos reunidos en la Conferencia depende, por lo tanto, que -sin traspasar las normas constitucionales que le dan vida- sus decisiones revistan la naturaleza de ley o decreto, con una verdadera fuerza jurídica obligante para todos aquellos para quienes se promulga»³¹. Hay que tener aquí en cuenta los límites de la acción de la

28. *Ibidem*, pp. 95-99.

29. N. JUBANY, *Las Conferencias Episcopales*, en «Ius Canonicum» 5 (1965), p. 361.

30. N. JUBANY, *El decreto conciliar sobre los obispos*, en «Razón y Fe» 173 (1966), p. 142.

31. N. JUBANY, *Las Conferencias...*, cit., p. 362.

Conferencia: hay que salvar la autoridad que por el derecho divino tienen los obispos en sus diócesis³².

N. Jubany confirma una vez más la gran importancia de la Constitución *Sacrosanctum Concilium*, que marcó evidentemente el futuro Decreto *Christus Dominus* en lo relativo a las competencias jurídicas de la Conferencia.

12. Síntesis

En la primera parte de este capítulo hemos visto que todas las discusiones se concentran principalmente sobre el tema de la potestad. Los canonistas se interesan por un tema que tiene una dimensión real más grande. En las discusiones conciliares las opiniones sobre la potestad de la Conferencia eran muy diferentes, y lo mismo sucede entre los canonistas, que seguían atentamente lo que pasaba en el Concilio; las ideas expresadas en el Concilio tenían inmediata resonancia en sus propias ideas. Hay que señalar que antes de *Sacrosanctum Concilium* las proposiciones eran más libres en sus acentos; podemos decir que algunas eran incluso extrañas o sorprendentes. Pero casi todos los autores eran conscientes de que la Conferencia Episcopal no podía seguir existiendo según la fórmula del CIC 17: se veía necesario concederle competencias mayores.

II. DESDE EL DECRETO «CHRISTUS DOMINUS» HASTA EL CIC 83

1. Introducción

Después del Concilio Vaticano II los canonistas afrontan otros problemas. El Concilio concedió a las Conferencias potestad; la cuestión está ahora en determinar qué potestad se les ha concedido. En la literatura canónica se advierten diversos intentos de definir esta especie de potestad. La mayoría la considera como ordinaria. Hay que decir que posteriormente, en el CIC 83, tampoco se determinó conceptualmente la potestad de la Conferencia. Esta carencia de una definición estricta crea

32. *Ibidem*, p. 362.

un ambiente propicio a las discusiones científicas y muestra la necesidad de búsqueda del concepto adecuado³³.

2. CH. Munier

Ch. Munier dice que en el Vaticano II no se ha temido dotar a las Conferencias Episcopales de un verdadero poder legislativo, que hay que seguir ejerciendo según el Decreto *Christus Dominus* (n. 38,4)³⁴. «Para las decisiones que obligan jurídicamente (casos prescritos por el derecho común o que han sido objeto de un mandato especial de la Santa Sede, dado por propia iniciativa o a petición de la Conferencia) se requiere desde ahora la mayoría de los dos tercios de los miembros con voz deliberativa (estén o no presentes). Además, antes de ser promulgadas, estas decisiones deben haber sido 'reconocidas' por la Sede apostólica. Para las demás decisiones (sin fuerza jurídica imperativa), la Conferencia

33. El n. 38,4 de *Christus Dominus* se pronuncia sobre la posibilidad de la elaboración de decisiones vinculantes: «Decisiones conferentiae Episcoporum, dummodo legitime et per suas saltem ex tribus partibus suffragiorum Praesulum, qui voto deliberativo fruentes ad Conferentiam pertinent, prolatae fuerint et ab Apostolica Sede recognitae, vim habeant iuridice obligandi in casibus dumtaxat in quibus aut ius commune id praescripserit aut peculiare Apostolicae Sedis mandatum, motu proprio aut ad petitionem ipsius Conferentiae datum, id statuerit». Hay que decir que tenemos aquí una disposición jurídica general, que diseña estrictamente los límites del ejercicio de la potestad legislativa por la Conferencia Episcopal. En algunos esquemas se había concedido a este organismo la posibilidad de directa iniciativa legislativa, pero el Decreto *Christus Dominus* no la concede. Según el Decreto, la Conferencia Episcopal posee potestad, pero no se determina qué potestad posee, tampoco la determinan otros documentos del Concilio Vaticano II. Este Decreto definió simplemente la estructura jurídica básica de la Conferencia Episcopal (M. COSTALUNGA, *De Episcoporum...*, cit pp. 235-236). K. Mörsdorf valora el texto del n. 38,4 de *Christus Dominus* como núcleo de la nueva legislación sobre la Conferencia Episcopal. Este autor valora también la legislación referente a las Conferencias en CIC 17. Aquí este nuevo organismo pierde su antiguo carácter de organismo consultivo. El n. 38,4 concede a la Conferencia competencias legislativas, por eso la constituye como un organismo jerárquico. (K. MÖRSDORF, *Dekret über die Hirtenaufgabe der Bischöfe in der Kirche*, en «Das Zweite Vatikanische Konzil», t. 2, Freiburg 1967, p. 237). Se puede decir que todos los números del Decreto *Christus Dominus* tienen la misma importancia. Pero la dimensión jurídica del n. 38,4 es muy grande. Este número marcó la futura visión de las Conferencias, cambió su consideración. La futura legislación estará decididamente influida por el n. 38,4. También el futuro CIC 83 vendrá marcado por la fórmula que contiene este número. Podemos decir, pues, que este texto determina un cambio substancial en un organismo eclesiástico.

34. CH. MUNIER, *Las Conferencias Episcopales*, en «Concilium» 28 (1967), p. 283.

Episcopal puede libremente determinar las modalidades requeridas: clase de mayoría, modo de promulgación, aplicaciones, etc.»³⁵.

Dentro de la Conferencia Episcopal funcionan las Comisiones, los Comités y otros Secretariados nacionales. Está claro que cada sector de la pastoral y cada institución de carácter general, de los que es responsable de alguna manera la jerarquía, conducen a la creación de un organismo competente en esas materias. Lo que hay que subrayar es que bajo esas formas de colaboración (jurídicamente organizadas) se expresa el poder colegial de la Conferencia Episcopal. Este poder no es la suma de los poderes de los obispos miembros, ni tampoco es un poder delegado por la Sede Apostólica. Es un poder colegial ordinario y propio, ejercido en unión con el Romano Pontífice y reconocido por él. El autor dice que, «las realidades jurídicas no son más que instrumentos al servicio de la misión pastoral de la Iglesia; las Conferencias Episcopales en sus distintas formas no se proponen otro fin»³⁶.

El c. 197 CIC 17, al definir la potestad ordinaria, subrayó dos elementos: concedida por el derecho y vinculada con el oficio. No hay duda de que existe el primer elemento; eso indica por lo menos el Decreto *Christus Dominus* n. 38. Refiriéndose al segundo elemento, los canonistas dicen claramente que bajo el concepto de oficio se pueden comprender no solamente las personas físicas, sino también las personas morales. Por eso tiene potestad ordinaria también el Concilio Ecuménico, los Sínodos Plenarios o Provinciales³⁷.

No hay duda, a nuestro juicio, de que la potestad de la Conferencia es ordinaria. Pero se podría decir que no cabe en el concepto de potestad ordinaria. Se la puede llamar colegial porque el sujeto que la desempeña es un colegio, un grupo de personas. Hay que señalar que este concepto se usa como contrario al de potestad individual, pero no a ordinaria. Así podemos considerar que la potestad de la Conferencia es colegial y ordinaria³⁸. Hay que decir también que esta potestad se ejerce en nombre propio³⁹.

35. *Ibidem*, pp. 283-284.

36. *Ibid.*, p. 287.

37. G. MICHIELS, *De potestate ordinaria et delegata*, Parisiis 1964, p. 135.

38. E. SZTAFROWSKI, *Kolegialne...*, cit., p. 223.

39. J. MANZANARES, *Las Conferencias Episcopales a la luz del Derecho Canónico*, en «Salmanticensis» 23 (1976), p. 377.

3. M. Costalunga

M. Costalunga dice que las decisiones de la Conferencia Episcopal obligan en general moralmente. Aunque las decisiones de este órgano no impliquen estricta obligación ni para los obispos ni para los fieles, deben ser recibidas con el máximo respeto y observadas. En efecto, las obligaciones que nos impelen a hacer algo o a omitirlo, se entienden en primer lugar en lo jurídico: se apoyan en un título de justicia; además de las obligaciones jurídicas están también las obligaciones morales, basadas en un título ético; de fidelidad, caridad, gracia, honestidad o conveniencia. La raíz de una obligación nace tanto del fin que la Conferencia pretende -viendo siempre el bien de las almas, lo que en todo momento determina sus obligaciones-, como de la condición de miembros de cada uno de los obispos, que supone implícitamente su promesa.

Cada obispo, según su prudencia y entender, puede otorgar fuerza jurídica en su propia diócesis a las normas dadas por la Conferencia. En el Concilio se discutió mucho si deberían tener fuerza jurídica las decisiones de la Conferencia. Se produjeron tres opiniones: que tienen verdadero valor jurídico; que obligan sólo moralmente; que no obligan en cualquier caso. Los Padres defensores del valor jurídico, no estaban de acuerdo, entre sí, en determinar qué tipo de cuestiones deberían tener esta fuerza y cuáles no. Así pues, con casi unanimidad de los Padres, se estableció la disciplina de *Christus Dominus* n. 38,4.

Las decisiones adquieren su fuerza jurídica en el momento en que «recognitae sunt» por la Sede Apostólica. El Concilio Vaticano II atribuye a las Conferencias tanto potestad legislativa como potestad administrativa. El autor quiere ilustrar un poco más profundamente la naturaleza de esta potestad. No pasa, ciertamente, por delante de la jurisdicción de cada obispo en su propia diócesis, y sobre las personas subditas, ni es equiparable (no está al mismo nivel); por ello, si varios obispos pueden simultáneamente dar leyes para un territorio más amplio, obligando a los propios legisladores, esto es posible en cuanto son miembros del Colegio Episcopal. No puede considerarse la potestad de un Concilio Plenario o Provincial como la suma matemática de los derechos (facultades) de cada obispo, sino como una peculiar y superior potestad establecida *a iure* por el Colegio Episcopal y ejercida con la aprobación del Romano Pontífice. Por esta razón la potestad de los Concilios Particulares ha de considerarse ordinaria, pues se apoya en el derecho común y se ejerce por derecho propio. Puesto que la jurisdicción ordinaria, *ipso*

iure, está unida al oficio, y no sólo es ejercida por las autoridades individuales en la Iglesia, sino también por grupos que la ejercen colegialmente, también la potestad de la Conferencia se dice ordinaria, pero sólo sería ejercida en los límites establecidos por el derecho.

El «Coetus» Episcopal, siendo ente fundado en el derecho, o instituido establemente por ordenación eclesiástica para fines espirituales, no obtiene la potestad por la unión de sus miembros, sino por su oficio⁴⁰. Así la Conferencia Episcopal ordinariamente no da decretos y, si se establece algo por todos, su fuerza de obligar vendrá de que cada obispo así lo establece. Sin embargo, en algunas cuestiones concretas recibe potestad *a iure*, distinta de la jurisdicción de cada obispo en concreto, para ejercerla en todo el territorio que representa. Si se pretende definir más precisamente la naturaleza de esta potestad, ha de considerarse propia, por cuanto está unida connaturalmente a la propia Conferencia, y por ello además, es ejercida en nombre propio⁴¹.

4. *L. Carli*

El punto central de la Conferencia Episcopal es el valor jurídico de las decisiones de la Conferencia. Este tema fue más elaborado en el Concilio. Aquí se trata de salvaguardar el poder del obispo y al mismo tiempo de satisfacer una exigencia real, pastoral, de una nación. Las

40. «Sane cuiusque eEpiscopi iurisdictio proprii territorii fines et personas sibi subiectas non praetergreditur, nec par in parem habet potestatem; proinde si plures simul Episcopi leges dare possunt ampliori territorio, easque ipsos legislatores obligantes, id possunt qua membra Collegii Episcopalis quod 'una cum capite suo Romano Pontifice, ... subiectum supremae ac plenae potestatis inuniversam Ecclesiam existit'.

Nec enim potestas Concilii plenarii vel provincialis considerari potest ut summa arithmetica iurium singulorum Praelatorum eo convenientium, sed ut peculiaris et superior potestas collegio Episcoporum a iure stabiliter data atque Romano Pontifice probante exercita.

Idcirco potestas Conciliorum particularium ordinaria habenda est, utpote quae dispositionibus nitatur iuris communis et iure proprio exerceatur.

Profecto cum ordinaria iurisdictio ipso iure adnexa sit officio, eaque non tantum a singularibus magistratibus in Ecclesia exerceatur, sed etiam a coetibus, qui collegialiter ea utuntur, etiam potestas Conferentiae Episcopalis ordinaria dicenda est, sed solummodo intra limites a iure statutos exercenda.

Etenim Coetus Episcopalis, cum sit ens in iure fundatum, seu ordinatione ecclesiastica stabiliter constitutum ad spiritualem finem consequendum, potestatem non vi commissionis, sed vi officii obtinet» (M. COSTALUNGA, *De Episcoporum...*, cit. pp. 240-242).

41. *Ibidem*, pp. 242-243.

soluciones en la fase preconiliar fueron de tres especies y las tres tenían partidarios.

1. Las decisiones de la Conferencia siempre tendrán fuerza de ley.
2. Nunca la tendrán.
3. La tendrán en ciertos casos bien determinados.

El Concilio adoptó esta última solución, y determinó que en algunas cuestiones estas decisiones no tendrán solamente fuerza moral, sino también la fuerza jurídica de las leyes. En tales casos el poder monárquico de los obispos es garantizado por medio de cláusulas de una gravedad proporcionada. La lista de las materias en que se da a las decisiones de la Conferencia fuerza de ley es taxativa, y los casos considerados son por su propia naturaleza extraordinarios⁴².

La Conferencia desempeña dos tipos de actividad. La primera es la actividad sancionada con valor de ley. Esta actividad, que hace que la Conferencia se parezca al Concilio Plenario, es evidentemente rara y extraordinaria. Las Conferencias han sido creadas al final del siglo pasado y sólo en el Concilio Vaticano II recibieron la estructura jurídica. Cuando realizan la actividad legislativa, esta actividad limita el poder de los obispos diocesanos, por el hecho de que estas decisiones tienen valor de ley para todos los obispos, incluso para aquellos que votaron en contra. Claramente, las decisiones obligan también a los súbditos de los obispos. Tal limitación es legítima, no contraria al derecho divino, porque está establecida para el bien de las almas por la Autoridad Suprema de la Iglesia. De esta Autoridad emana el poder, la fuerza jurídica de las decisiones de las Conferencias como de los Concilios Provinciales o Plenarios. Así, la autoridad de los obispos no es tocada, disminuida. Tampoco los decretos de los Concilios Provinciales o Particulares disminuyen la

42. «Les solutions débattues déjà durant la phase préconciliaire furent de trois espèces et toutes les trois trouvèrent des partisans: les décisions de la conférence auraient force de loi toujours; elles ne l'auraient jamais; elles l'auraient seulement dans certains cas bien déterminés. Le Concile a adopté cette dernière solution. Il a retenu que dans certaines questions elles auraient non seulement la force morale de normes indicatives ou de conseils autorisés, mais encore aussi la force juridique de lois, à cause de la gravité de la matière et des conséquences qui en pourraient diversement dériver. Mais aussi en pareils cas le pouvoir monarchique des évêques diocésains particuliers est maintenu en sécurité au moyen de clauses d'une gravité proportionnelle: a) la liste des matières dans lesquelles on donne aux décisions des conférences la force de loi est taxative, et les cas considérés sont par leur nature même extraordinaires; b) qu'au moins les deux tiers des votes soient favorables; c) les décisions devront toujours être reconnues par le Saint-Siège» (L. CARLI, *L'institution canonique des conférences épiscopales nationales*, en «Pensée catholique» 122 [1968], p. 13).

autoridad del obispo. La mayoría de los obispos de los Concilios Particulares o Provinciales y las Conferencias, no tiene que imponer su propia autoridad sobre los otros obispos. Esta mayoría es solamente una circunstancia, a través de la cual el Concilio Vaticano II ha dado unas competencias a las Conferencias.

El autor presenta las condiciones para que una decisión obtenga el valor de ley:

1. En los casos prescritos por el derecho común o por mandato de la Sede Apostólica, *motu proprio* o a petición de la Conferencia.

2. Que las decisiones sean tomadas legítimamente y el procedimiento haya sido observado (el procedimiento establecido por el derecho común o por los estatutos de la Conferencia o por las disposiciones particulares de la Sede Apostólica).

3. Hacen falta por lo menos dos tercios de los votos de los miembros de la Conferencia que tienen voto deliberativo. Con esta exigencia «por lo menos» el texto conciliar quiere dar a entender que las disposiciones particulares de la Sede Apostólica o de los estatutos propios de la Conferencia pueden exigir todavía más votos.

4. Las decisiones de la Conferencia deben ser reconocidas por la Sede Apostólica. Este reconocimiento no transforma las decisiones de la Conferencia en decisiones de la Sede Apostólica.

El segundo tipo de actividad de la Conferencia es la actividad no legislativa. Esta actividad ocupa la mayor parte del trabajo de la Conferencia. Los obispos pueden dar fuerza jurídica en sus diócesis incluso a las decisiones de la Conferencia que carecen de ella. El autor dice que las Conferencias no pueden ser la mortificación del poder de un obispo, sino que sirven como ayuda⁴³.

5. F. Klostermann

Muy interesantes son las ideas de F. Klostermann. Este autor es partidario de las Conferencias Supranacionales. Dice que el n. 38,4 del Decreto *Christus Dominus* hace de las Conferencias Episcopales instancias jerárquicas que en determinadas circunstancias pueden imponer normas jurídicamente obligatorias a los obispos de su círculo de acción. Por otra parte -dice el autor-, se limita mucho esta autoridad, sabiendo que el obispo también tiene su autonomía.

43. *Ibidem*, pp. 14-16.

El autor coincide en algunos puntos con la doctrina de K. Mörsdorf. F. Klostermann sigue diciendo que las Conferencias Nacionales en su desarrollo se quedan pequeñas. Algunos problemas se deberían estudiar en un ámbito más amplio, por eso propone las Conferencias Supranacionales. La Santa Sede podría confiarles funciones, en virtud del principio de subsidiariedad. Poco a poco se podrían convertir en un organismo mediador entre la Sede Apostólica y las Conferencias Nacionales o las diócesis. Muchas de las competencias propuestas en el Concilio Vaticano II podrían ser mejor desempeñadas por las Conferencias Supranacionales. Según el autor hay que distinguir en estos organismos diversas funciones canónicas: un primer tipo son las decisiones formalmente jurídicas, que obligan jurídicamente pero que no son una ley. Según F. Klostermann éste sería el caso más frecuente. Otro tipo de funciones serían los acuerdos pastorales o disciplinares sin valor jurídico estricto.

Las Conferencias Supranacionales deberían ocuparse de todos los problemas que afectan a todo su territorio. La Sede Apostólica no debería emitir ninguna disposición que afectara a ese territorio sin haber escuchado al menos la opinión de la Conferencia Episcopal Supranacional⁴⁴.

44. F. KLOSTERMANN, *Las Conferencias Episcopales Supranacionales*, en «Información-Documentación sobre la Iglesia Conciliar», n. 68-31/32/33 del 18.08.1968, pp. 32-34.

Las fórmulas jurídicas en el Decreto *Christus Dominus*, proponen como regla que las Conferencias Episcopales tienen dimensión nacional. Por eso las Conferencias que tienen dimensión más grande se tratan como excepción.

«5) Ubi peculiaria adiuncta id postulent, Episcopi plurium nationum. Apostolica Sede approbante, unam poterunt Conferentiam constituere.

Foveantur insuper relationes inter Conferentias Episcopales diversarum nationum ad maius bonum promovendum ac tuendum». (Decreto *Christus Dominus* n. 38,5). También el Motu proprio *Ecclesiae Sanctae* hace algunas indicaciones sobre este tema.

«§ 4. Conferentiae Episcopales plurium nationum seu internationales possunt constitui tantummodo Apostolica Sede approbante, cuius est peculiare normas statuere. Quoties autem actiones aut rationes a Conferentiis ineuntur formam internationalem prae se ferentes, Sancta Sedes praemoneatur oportet» (Motu proprio *Ecclesiae Sanctae* n. 41,4). En la misma línea están las indicaciones del CIC 83. Como regla general se comprende que la Conferencia tiene carácter nacional. Las Conferencias que tienen extensión mayor y menor son tratadas como una excepción.

«448 § 1. Episcoporum conferentia regula generali comprehendit praesules omnium Ecclesiarum particularium eiusdem nationis, ad normam can. 450.

§ 2. Si vero, de iudicio Apostolicae Sedis, auditis quorum interest Episcopis dioecesanis, personarum aut rerum pro territorio minoris aut maioris amplitudinis, ita ut vel tantum comprehendat Episcopus aliquarum Ecclesiarum particularium in certo territorio

6. K. Mörsdorf

Según K. Mörsdorf las preguntas sobre las competencias y la autonomía de la Conferencia Episcopal todavía crean muchos problemas, no se puede todavía responder plenamente a ellas. La Conferencia se puede tratar como un órgano jerárquico solamente cuando es capaz de elaborar, y emitir decisiones vinculantes.

Según la ley actual -dice el autor- las decisiones de la Conferencia Episcopal tienen fuerza obligatoria en los siguientes casos: cuando el derecho común lo prescribe o lo establece así un mandato peculiar de la Sede Apostólica. Pasando el tiempo, los mandatos emitidos por la Sede Apostólica, crean una situación todavía menos clara, porque no se sabe con toda certeza en qué aspecto las decisiones de la «Bischofskonferenz» son obligatorias jurídicamente o no son obligatorias. Esta situación conduce a una inseguridad jurídica. Prácticamente las Conferencias se ocupan de todos los problemas que se encuentran en su región y tienen alguna importancia para la vida de la Iglesia.

Según K. Mörsdorf las situaciones de hecho reclaman que la «Bischofskonferenz» obtenga una competencia general. Esta competencia general significaría que la Conferencia Episcopal pudiese, en el marco del derecho, elaborar decisiones obligatorias jurídicamente para todas las Iglesias locales que pertenecen a la Conferencia en los casos en que lo exija la unidad. Se tratará aquí entonces de potestad de jurisdicción. Pero se podrá hablar seriamente sobre la competencia general de la Conferencia, cuando se elaboren las leyes que marquen perfectamente el marco, la dimensión de esta competencia general: el marco en que las decisiones tomadas tendrán fuerza vinculante, pero fuera del cual no la tendrán. El autor afirma que hay que diseñar este marco de manera parecida a los Sínodos de las Iglesias orientales. Con eso la falsa impresión sería superada, y estaría claro que la competencia general (hasta ahora las competencias son recibidas por mandato de la Sede Apostólica) no viene de la Sede Apostólica sino del derecho⁴⁵.

constitutarum vel praesules Ecclesiarum particularium in diversis nationibus exstantium: eiusdem Apostolicae Sedis est pro earundem singulis peculiare normas statuere» (c. 448 §§ 1,2, en CIC 83).

45. K. MÖRSDORF, *Die Autonomie der Ortskirche*, en «Archiv für katholisches Kirchenrecht» 138 (1969), p. 404. En adelante citaremos esta revista con las siglas «AFKKR».

La remisión constante de competencias por parte de la Sede Apostólica a la Conferencia podía crear una situación de confusión. La opinión de K. Mörsdorf no era la única en ese sentido. M. Costalunga sugiere que hay que aplicar aquí el c. 290 CIC 17, que habla sobre el Sínodo Plenario. Entonces la Conferencia podría ser competente en todas las causas que tienen relación con el desarrollo de la fe, la reforma de las costumbres, la corrección de los abusos, el arreglo de las controversias y las causas vinculadas con la disciplina eclesiástica⁴⁶.

7. G. Concetti

G. Concetti dice que la Conferencia Episcopal es una forma moderna de aplicación del principio de la colegialidad. Las competencias de este órgano son muy amplias. La Conferencia es también uno de los efectos de la aplicación del principio de subsidiariedad. Es una forma de colaboración jurídicamente organizada; en ella se manifiestan los poderes colegiales.

Su poder no es la suma de los poderes que tienen los obispos miembros, ni tampoco es delegado por la autoridad superior. El autor dice que tiene poderes ordinarios y propios. Teniendo siempre en cuenta que la Conferencia ejerce estos poderes en el nivel particular y en comunión con el Sumo Pontífice, y los documentos elaborados pasan por la *recognitio* de la Sede Apostólica.

La Conferencia, como una de las formas de colaboración entre los obispos, subraya la importancia de la unanimidad en la Iglesia; expresa también la colegialidad de los obispos y la comunión con la Sede Apostólica. La Conferencia Episcopal expresa también la variedad de las formas organizativas que existen en el seno de la Iglesia. Esta variedad no destruye la necesidad de la acción común y la unanimidad⁴⁷.

8. R. Bortolotti

R. Bortolotti dice que una característica de la Conferencia Episcopal es la actividad conjunta. Los obispos reunidos elaboran los actos conjunta y simultáneamente. Los actos elaborados van a ser actos del Epis-

46. M. COSTALUNGA, *De Episcoporum...*, cit., pp. 246-247.

47. G. CONCETTI, *La funzione delle Conferenze Episcopali*, en «L'Osservatore Romano», 23.10.1969, p. 1.

copado nacional. Según el autor, la Conferencia tiene competencias y facultades jurídicas propias. Las competencias de este órgano trascienden el ámbito de las competencias de los obispos. Los actos elaborados por la Conferencia y promulgados (dentro de los límites de los derechos concedidos por la Sede Apostólica) tienen fuerza vinculante. Estos actos vinculan a todos en los límites de la Conferencia Episcopal.

El autor dice que esta nueva estructura corresponde a la descentralización subsidiaria o a la cura pastoral ejercida colegialmente. Las aportaciones jurídicas están limitadas por la Sede Apostólica. También están limitadas por el obispo diocesano como Pastor propio de la Iglesia particular. El autor subraya la importancia de la Sede Apostólica en los trabajos de la Conferencia: establece las competencias de la Conferencia, las reconoce formalmente y puede ampliarlas⁴⁸.

9. W. Aymans

W. Aymans recuerda que el tema de la potestad jurídica causó grandes discusiones. Critica las ideas de algunos canonistas austríacos. Según su opinión, el Profesor de Munich, Ch. Leitmaier -vid. supra- está equivocado, al pensar que su idea de la potestad colegial pudiese resolver algo. Coincide más con el pensamiento de L. Gampl, que rechaza la potestad colegial, porque, esta potestad colegial, en el fondo no significa algo distinto de la potestad ordinaria o delegada. Desarrollando su idea, I. Gampl subraya que hay que ver aquí la delegación colegial. Opiniones parecidas sostenía P. Leisching: la Conferencia Episcopal dispone de potestad delegada «a iure» en casos especiales. Según Aymans esa opinión tiene su fundamento en que P. Leisching socava el carácter de la Conferencia como institución estable. El concepto de potestad colegial que introduce Ch. Leitmaier, según W. Aymans, conduce a buscar las raíces de la Conferencia Episcopal en la doctrina del Vaticano II sobre el Colegio Episcopal. La introducción de este término lleva a ver las Conferencias como órganos del Colegio Episcopal.

Según W. Aymans las competencias jurídicas de la Conferencia Episcopal no se pueden contemplar en el plano de la delegación para resolver algunos casos. Hay que ver aquí una jurisdicción general. La potestad

48. R. BORTOLOTTI, *La Disciplina Giuridica dei Rapporti delle Conferenze Episcopali Nazionali con La Sede Apostolica e delle Conferenze Stesse tra di Loro*, en «La Civiltà Cattolica» 3 (1969), pp. 456-461.

jurídica tiene que ser estable y sin limitaciones del derecho; la potestad está vinculada con la Conferencia como institución. Por eso esta potestad tiene carácter de potestad de régimen ordinario. Claramente, según W. Aymans la potestad puede ser ampliada por la delegación⁴⁹.

Las ideas de W. Aymans sobre la potestad de la Conferencia están construidas a base de la crítica a las opiniones de los canonistas austríacos. Hay que decir que fueron elaboradas después del Decreto *Christus Dominus*, y las de los canonistas austríacos antes, con lo que tenían un punto de vista diferente, y un punto de partida también distinto.

10. M. Zurowski

Muy original nos parece la concepción que apunta M. Zurowski sobre la potestad de la Conferencia Episcopal. El autor dice que el problema de la potestad de la Conferencia Episcopal no es una cuestión nueva. Situaciones parecidas son conocidas desde el principio de la Iglesia. Desde los tiempos antiguos existían diferentes formas de gobernar a través de colegios.

Zurowski quiere responder a una cuestión: ¿se puede configurar la potestad de la Conferencia como una potestad delegada? El afirma que no. Los obispos miembros de la Conferencia Episcopal no son sujetos que carecen de todos los elementos de la potestad. Cada obispo, ontológicamente, gracias a la consagración episcopal tiene la participación en el «munus sanctificandi, docendi, y gubernandi». En este caso nos concentramos sobre el «munus gubernandi». También gracias a la consagración episcopal, cada obispo está incluido en el Colegio de los Obispos, pero de forma imperfecta. Plenamente está incluido cuando se halla en unidad con la Cabeza y los otros miembros del Colegio. Se puede decir que la consagración episcopal es, hasta cierto punto, fuente de la potestad en la Iglesia, pero no se puede decir que esta potestad sea plena: para su plenitud necesita la misión canónica. La misión canónica es algo complementario, la concede la Autoridad Suprema de la Iglesia. Esto se

49. «Soweit die Entscheidungsbefugnisse den Bischofskonferenzen nicht von Fall zu Fall oder unter bestimmten Voraussetzungen übertragen werden, sondern allgemein, dauernd und ohne Einschränkung durch Gesetz mit der Institution Bischofskonferenz als solcher verbunden sind, hat die damit gegebene Gewalt den Charakter ordentlicher Hirtengewalt. Die ordentliche Hirtengewalt kann darüber hinaus in Einzelfällen um delegierte Gewalt erweitert werden». (W. AYMANS, *Das synodale Element in der Kirchenverfassung*, München 1970, pp. 261-264).

puede hacer en dos formas: o bien de manera individual y estable (aquí tenemos los ordinarios del lugar); o bien de manera colegial, con vistas a que la potestad se desempeñe de manera colegial. Teniendo en cuenta los elementos que lleva consigo la consagración episcopal, no se puede decir que toda la potestad sea concedida a los miembros de un grupo de obispos por delegación: sólo se concede el necesario complemento de la participación ontológica en la potestad de régimen, que *-nota bene-* poseen todos los miembros de un grupo de obispos.

Entonces no tiene aquí lugar la delegación de potestad *-sensu stricto-*, porque los obispos individualmente no son vicarios del Obispo de Roma; tampoco pueden ser considerados los grupos colegiales de obispos como grupos colegiales con potestad delegada del Papa o del Concilio Ecuménico. La concesión necesaria, hecha de manera analógica a la delegación colegial, no nos autoriza a llamar delegada a esta potestad.

Otro punto que ocupa a M. Zurowski es la relación entre la potestad de la Conferencia Episcopal y la potestad ordinaria. La antigua tradición canónica llama potestad ordinaria a la que «por el mismo derecho va aneja al oficio». Se pueden ver elementos analógicos entre la potestad ordinaria y la potestad de los grupos colegiales de obispos. Pero se pueden ver también diferencias.

El concepto del oficio eclesiástico está en el c. 145 §§ 1, 2 CIC 17. En el caso de las Conferencias Episcopales tienen lugar todos los elementos del oficio eclesiástico «sensu stricto». Pero aquí se pueden predicar de un cierto cargo, constituido no por el derecho divino sino por el derecho eclesiástico. Con este cargo está vinculada la posesión de una cierta potestad de jurisdicción. El autor sigue diciendo, sobre la creación de los grupos colegiales de obispos, que la participación óntica en los cargos de jurisdicción, que cada uno de los obispos posee como miembro del grupo, la posee gracias a la consagración episcopal y esto está concedido por el derecho divino. La participación óntica en los cargos es un elemento necesario para la creación de la potestad del grupo, pero la suma de las participaciones ónticas en los cargos no es capaz de crear una potestad que se pueda ejercer. Por la consagración episcopal cada uno de los obispos está incluido (suponiendo que está unido con la Cabeza y el Colegio) en el Colegio Episcopal y obtiene una predisposición a la acción colegial.

El complemento necesario es concedido por la Autoridad Suprema y proviene directamente del derecho eclesiástico. Entonces no se puede decir estrictamente que el oficio se concede, sino que hay que decir que

el oficio se crea por la fusión de los dos elementos. El primer elemento que proviene de la consagración episcopal y el segundo, concedido por la Potestad Suprema, que es como una «conjunta misión canónica». Entonces se puede hablar aquí de un oficio eclesiástico en sentido amplio.

No se puede decir -afirma el autor-, en relación con los grupos de obispos, que tienen potestad ordinaria. Esta potestad puede ser definida como analógica a la potestad ordinaria. La potestad colegial es una especie de potestad que supera los conceptos disponibles hasta ahora.

También se puede decir que esta especie de potestad es propia: reúne los elementos típicos de la potestad propia.

Por tanto, se puede considerar esta potestad, merced a sus peculiaridades, como potestad colegial, y como potestad ordinaria en sentido analógico. Esta especie de potestad contiene en sí la capacidad legislativa, ejecutiva y judicial⁵⁰.

Las ideas de M. Zurowski provocaron polémicas en la literatura canónica polaca. Por ejemplo, J. Glemp ha afirmado que la potestad de la Conferencia Episcopal no puede tener carácter colegial, porque a las Conferencias les faltan algunos de los elementos necesarios para ejercer esta especie de potestad (el elemento universal y el elemento de la unidad directa con el Papa). De este modo niega el concepto de potestad de jurisdicción de M. Zurowski⁵¹.

50. «Le développement dynamique manifesté par les conférences épiscopales est la source de discussions sur le caractère de leur pouvoir. Certains auteurs recourent aux vieilles notions de pouvoir ordinaire et de pouvoir délégué.

Or les précisions doctrinales données par Vatican II sur les effets de la consécration épiscopale et de l'appartenance des évêques au collège épiscopal excluent formellement la notion de pouvoir délégué, tandis que l'on pourrait parler, au moins analogiquement, de pouvoir ordinaire. Il serait cependant mieux de parler de pouvoir collégial. Ce pouvoir ne diffère pas essentiellement du pouvoir reconnu aux organismes collégiaux, comme les synodes provinciaux ou les synodes plénières.

Du fait de la participation ontique à l'office de gouvernement et du fait de son appartenance à tout le collège épiscopal, le pouvoir des conférences épiscopales est un pouvoir propre, capable par nature de déléguer son pouvoir à d'autres organismes collégiaux. Mais il est vrai que l'autorité suprême, qui lui donne le 'complément' nécessaire, à savoir la mission canonique au sens large de ce terme, peut poser des limites à cette capacité et, de fait, les pose». (M. ZUROWSKI, *Władza zwyczajna, delegowana czy kolegialna?*, en «Prawo Kanoniczne» 13 [1970], pp. 50-56).

51. Cfr. T. PIERONEK, *Sesje nankowe kanonistów*, en «Prawo Kanoniczne» 13 (1970), p. 367.

11. J. Grzywacz

J. Grzywacz dice que el Código conoce tres tipos de asambleas episcopales particulares: los Sínodos Plenarios, los Provinciales y las Conferencias Episcopales. La práctica de la vida introdujo otras asambleas menos solemnes, que son las Conferencias Episcopales.

Según el autor, interpretando el c. 292 CIC 17, estos organismos no tienen una jurisdicción mayor que la que poseen los obispos individualmente. Los efectos de las asambleas de este organismo son recomendaciones, pero no prescripciones jurídicas. Su objeto son consultas, intercambio de experiencias y discusiones sobre los asuntos que en el futuro serán objeto de regulación por el Sínodo. Las Conferencias carecen de potestad legislativa y las decisiones elaboradas tienen fuerza por el derecho diocesano, cuando son promulgadas por el obispo en su diócesis. El autor añade que algunos cánones conceden a las Conferencias potestad legislativa.

El autor interpreta también el Decreto *Christus Dominus* y ve que las decisiones de la Conferencia tienen fuerza vinculante en algunos supuestos. Finalmente dice que las Conferencias son no solamente la continuación y desarrollo de la institución conocida en el c. 292 CIC 17, sino que son como órganos legislativos territoriales, dentro de la potestad eclesial descentralizada. En ellas se unen los elementos del Sínodo Plenario y Provincial. Después del Concilio Vaticano II son instituciones con más fuerza que en el CIC 17⁵².

12. P. Hemperek

P. Hemperek dice que las grandes competencias que tiene la Conferencia Episcopal, crearon el problema de la fuerza jurídica vinculante de sus decisiones. Las prescripciones del Concilio Vaticano II son resultado de un compromiso entre dos tendencias, de las que una quería dar a este órgano competencias muy amplias y la otra era contraria a este tipo de atribuciones. Las Conferencias recibieron competencias legislativas, pero dentro de los límites del derecho, en algunos casos definidos. Esta potestad puede ser ejercida en las reuniones plenarias y no puede ser de-

52. J. GRZYWACZ, *Zmiany w kościelnych strukturach organizacyjnych*, en «Prawo Kanoniczne» 13 (1970), pp. 9-13.

legada. Los límites vienen por la necesidad de respetar la autonomía interna de los obispos.

En el caso de elaboración de una decisión en virtud de la potestad legislativa, esta decisión obliga a todos aquellos a quienes se refiere. El autor prevé que la potestad se ampliará constantemente. Además de las decisiones vinculantes, las Conferencias pueden, y algunas veces deben, elaborar resoluciones que vinculan moralmente; pueden también emitir recomendaciones que carecen de fuerza jurídica vinculante, que no obligan ni siquiera moralmente. Después del Concilio Vaticano II las Conferencias tienen carácter de asambleas consultivas, todavía en sentido más amplio. En algunos casos funcionan como órganos consultivos de la Santa Sede.

P. Hemperek afirma que la potestad de la Conferencia Episcopal es ordinaria. En la estructura canónica posterior al Concilio estos órganos tienen carácter de órganos estables; en consecuencia -dice el autor- hay que considerarlas a la luz del c. 145 § 1 CIC 17 de forma parecida a los Cabildos Catedrales y al Colegio de los Cardenales. Se ve también la semejanza entre las Conferencias Episcopales y los Sínodos Plenarios y Provinciales. Todo esto, inclina a considerar la potestad de la Conferencia Episcopal como potestad ordinaria⁵³.

Los canonistas polacos, en general, consideran la potestad de la Conferencia como ordinaria, con la excepción de M. Zurowski, que la caracteriza como potestad colegial⁵⁴. Algunos de ellos la caracterizan como ordinaria colegial. La determinación *colegial* quiere decir que esta potes-

53. «Die Institution der Bischofskonferenz entstand um die Mitte des 19. Jhr. auf dem Wege der durch den Heiligen Stuhl sanktionierten Gewohnheit. Trotz der päpstlichen Anerkennung wurde diese Institution nicht sogleich von allgemeinen Recht angenommen. Das geschah erst mit der Kundgabe des Codex des kanonischen Rechts. Den Charakter der Institution des allgemeinen Rechts erhielten jedoch nur die periodischen Versammlungen der regierenden Bischöfe und der Ortsordinarien der kirchlichen Provinzen. Erst das Zweite Vatikanische Konzil erteilte die Rechtsgültigkeit den nationalen Bischofskonferenzen, welche in vielen Ländern seit langem existierten. Das Konzil sanktionierte ihre Organisationsformen und empfahl sie auch dort einzusetzen, wo sie bisher noch nicht waren. Das Konzil erteilte den Bischofskonferenzen auch eine gewisse Jurisdiktionsgewalt und wies auf die Gebiete des kirchlichen Lebens, in denen sie sogar ohne Gewalt zu haben, eine wichtige Rolle spielen können. Das Konzildekret *Christus Dominus* erteilte ihnen auch höchstwahrscheinlich die Rechtspersönlichkeit» (P. HEMPEREK, *Stanowisko...*, pp. 34-48).

54. M. ZUROWSKI, *Wladza zwyczajna...*, cit., p. 53.

tad no es ejercida individualmente, sino que la desempeña un grupo de personas, un colegio⁵⁵.

13. A. Fernández

A. Fernández trata de la Conferencia Episcopal sobre todo en el plano teológico, pero también aporta algunas ideas sobre la potestad de jurisdicción de las Conferencias. Estas -afirma- pueden realizar intercambios de acción pastoral que no tienen por qué ser jurídicamente vinculantes. Las mismas decisiones jurídicas pueden tener diverso grado de obligatoriedad. Pero siempre que las decisiones resuelvan asuntos de importancia podrían tener fuerza vinculante con la misma obligación que tienen las leyes elaboradas en un Concilio Nacional.

El autor sugiere extender a las Conferencias el mismo rango jurídico que el CIC 17 concede a los Concilios nacionales. A. Fernández es partidario de la Conferencia Episcopal como un verdadero órgano de gobierno colegial en los límites del territorio de una nación⁵⁶.

14. W. Bertrams

W. Bertrams afirma que la Conferencia Episcopal es el conjunto de los obispos que ejercen el *munus pastorale* en relación a todas las Iglesias particulares de la Conferencia. Esta figura no puede ser comparada con las Iglesias orientales, donde el patriarca goza personalmente de una cierta potestad en relación a las iglesias del patriarcado. La Conferencia, como dice el autor: «universitas in pluribus est ad modum Ecclesiae particularis». La Conferencia, en el ejercicio del «munus pastorale» se parece en algunos elementos a la Iglesia particular. Es capaz de elaborar leyes que después de la «recognitio» tendrán fuerza vinculante para todas las Iglesias particulares que forman la Conferencia Episcopal. Los derechos y obligaciones de la Conferencia tienen la índole del derecho público. El autor se refiere al c. 1495 § 2 CIC 17, y dice que la Conferencia es capaz

55. Cfr. E. SZTAFROWSKI, *Konferencje...*, cit., p. 144; J. WROCENSKI, *Problemy władzy Konferencji...*, cit., p. 87.

56. A. FERNANDEZ, *Las Conferencias Episcopales ejercicio de la colegialidad*, en «Scripta Theologica» 2 (1970), pp. 467-473.

de adquirir, administrar y retener bienes temporales. Es sujeto de derechos y obligaciones en la organización jerárquica de la Iglesia⁵⁷.

«Proinde Conferentia Episcoporum est subiectum iurium et officiorum iuridicorum in ordine hierarchico Ecclesiae, quatenus ipsi competat potestas -iure communi fundata et circumscripta, ita ut haec potestas sit ordinaria, propria- pascendi, docendo et dirigendo, populum Dei universitatis dioecesium. Immo, populus Dei harum dioecesium proprie mediante Conferentia Episcoporum, nempe, quatenus Episcopi harum dioecesium Conferentiam effortment, constituitur aliqua unitas partialis totius Ecclesiae transcendens summam Ecclesiarum particularium, quae in Conferentia sunt repraesentatae, ita ut haec unitas seu universitas dioecesium aliquatenus ad modum Ecclesiae particularis -quae dioceses quae tales transcendit- haberi possit et debeat»⁵⁸.

15. F. Uccella

Para F. Uccella un rasgo dinámico de la Conferencia es el ejercicio conjunto de los poderes jurídicos. Ella tiene en determinadas materias poderes decisivos propios. El autor dice que no se pueden considerar las Conferencias como órganos consultivos. Las decisiones de este órgano tienen fuerza vinculante y obligatoria, con una cierta discrecionalidad

El autor subraya la independencia de los obispos, pero cuando una situación obliga a emitir una decisión con fuerza vinculante para todos los obispos, la independencia se disminuye. Aquí tiene gran importancia el bien común. F. Uccella ve la Conferencia Episcopal como un ejemplo de la evolución de los órganos jurídicos de la estructura de la Iglesia⁵⁹. Es una forma organizativa de la Iglesia que aparece en un determinado momento.

K. Rahner afirma -como hemos visto- que estas formas organizativas en un principio aparecen sin ninguna potestad, pero con el tiempo pueden recibirla⁶⁰. Lo mismo pasó con la Conferencia, que antes del Concilio Vaticano II carecía de potestad jurídica, pero su posición, la ex-

57. W. BERTRAMS, *De capacitate iuridica Conferentiae Episcoporum*, en «Ius Populi Dei. Miscellanea in honorem Raymundi Bidagor», Roma 1972, pp. 80-84.

58. *Ibidem*, p. 85.

59. F. UCCELLA, *Le Conferenze Episcopali in Diritto Canonico*, Napoli 1973, pp. 91-117.

60. K. RAHNER, *Über Bischofskonferenz...*, cit., pp. 267-283.

perencia de su utilidad, era tan fuerte, que no se podía no regularla. Finalmente se le concedió potestad jurídica.

16. G. Feliciani

G. Feliciani dice que es evidente que la potestad jurídica de la Conferencia Episcopal no deriva del derecho divino. Deriva del derecho eclesiástico, y precisamente de las disposiciones generales del Decreto *Christus Dominus*. El Decreto determina las competencias legislativas en unas materias determinadas.

La potestad jurídica de la Conferencia, por otra parte, no puede ser una suma de las potestades que tienen los obispos ordinarios reunidos en la Conferencia. El autor considera la Conferencia como un órgano intermedio entre el Romano Pontífice y los obispos dotados de potestad jurídica. G. Feliciani dice que para algunos canonistas el principal problema que plantean las Conferencias es la limitación de la autoridad episcopal del obispo diocesano. El autor recuerda la naturaleza monárquica del Episcopado y considera que la autoridad de la Conferencia no puede ser considerada como absoluta.

Muy interesante nos parece la idea sobre el «coetus» a que pertenece el obispo. Los poderes ejercidos por la Conferencia son distintos de los poderes ejercidos por el obispo. Son distintos en el ámbito de la modalidad de ejercicio del «munus pastorale»: la potestad de la Conferencia es ejercitada colegialmente. Esta potestad se limita a un cierto grupo de obispos de las Iglesias Particulares, que la desempeñan en el ámbito del «munus pastorale»⁶¹. Así, dice el Decreto *Christus Dominus*: «La Conferencia episcopal es como una junta en que los obispos de una nación o territorio ejercen conjuntamente su cargo pastoral para promover el mayor bien que la Iglesia procura a los hombres, señaladamente por las formas y modos de apostolado, adaptados en forma debida a las circunstancias del tiempo»⁶².

El autor dice que el recurso al término «potestad colegial» no resuelve el problema de la potestad jurídica de la Conferencia Episcopal. Según él en esta materia puede ayudar mucho la atribución a la Conferencia de la categoría de oficio. Hay que ajustar aquí la definición del c. 145 § 1 CIC

61. G. FELICIANI, *Le Conferenze...*, cit., pp. 451-453.

62. CD, n. 38, 1.

17 y algunas proposiciones de *Presbyterorum Ordinis*. Según el autor las Conferencias Episcopales tienen potestad jurídica ordinaria⁶³.

17. M. Petroncelli

M. Petroncelli vincula la personalidad jurídica y la potestad. Esta segunda deriva de alguna manera de la primera. La Conferencia Episcopal está marcada por la potestad jurídica, independientemente del mandato de la Sede Apostólica, que puede ampliar esa potestad. El derecho común, dice el autor, asigna a la Conferencia una competencia propia en el campo legislativo. La Conferencia tiene potestad de régimen en una porción de la Iglesia, en la que está constituida. El Decreto *Christus Dominus* atribuyó a la Conferencia poderes deliberativos vinculantes. Este poder no deriva de los obispos como miembros de la Conferencia Episcopal, sino de la Conferencia considerada como órgano. La Conferencia tiene poderes legislativos verdaderos y propios, la legislación elaborada en esta dimensión tiene fuerza vinculante⁶⁴.

18. J. Manzanares

La postura de J. Manzanares no está de acuerdo con la opinión de que la capacidad decisoria de la Conferencia Episcopal es puro ejercicio simultáneo de la potestad de cada obispo en su diócesis. El dice que esta posición contradice a los textos conciliares y directamente al Decreto *Christus Dominus* n. 38, 4. Aquí se trata de un organismo que impone obligatoriamente algunas decisiones. J. Manzanares recuerda algunas discusiones conciliares que iban contra las limitaciones de la libertad y autonomía de cada obispo en su diócesis. Esta situación era también fuente de parecidas opiniones. Una autoridad intermedia entre el Romano Pontífice y el obispo diocesano no va en contra de la constitución divina de la Iglesia.

Tampoco está de acuerdo con aquellos que dicen que la potestad jurídica de la Conferencia es solamente una concesión de la Autoridad Suprema de la Iglesia. Efectivamente las agrupaciones de Iglesias particulares nacieron de la acción espontánea de los obispos y eran una reali-

63. G. FELICIANI, *Le Conferenze...*, cit., pp. 454-456.

64. M. PETRONCELLI, *Osservazioni sulla natura e competenza delle Conferenze Episcopali*, en «Il Diritto Ecclesiastico», 1 (1975), pp. 76-89.

dad viva, con autonomía propia. «Si la forma ordinaria de ejercer la potestad pastoral es la local, al frente de una diócesis, nada impide que, donde se den razones de bien común, determinadas decisiones se reserven a una instancia supra-diocesana, legítimamente constituida, sin tener que apelar a concesión de la autoridad suprema ni verse obligados a decir que el «munus» ejercido por los obispos reunidos en Conferencia actúe en nombre de otras instancias superiores, cuando en realidad es exigencia del bien común eclesial en el desempeño de su misión pastoral sobre el territorio»⁶⁵.

El autor, hablando sobre la liturgia, dice que el Concilio reconoce una verdadera autoridad legislativa de las Conferencias Episcopales en materia litúrgica⁶⁶.

Muy clara es la idea de J. Manzanares sobre la potestad jurídica de la Conferencia, vale la pena citarla: «si toda la potestad típicamente eclesial tiene origen sacramental, también la de la Conferencia Episcopal. Ahora bien, el sacramento sólo pueden recibirlo las personas físicas y en ellas, por tanto, se da la potestad; pero su necesaria determinación jurídica, esencial para que sea potestad expedita para el ejercicio, les viene, en este caso, a través del oficio eclesiástico ejercido por los obispos unidos en Conferencia. Por él se limita el ejercicio unipersonal de potestad de cada obispo en su diócesis, en las materias encomendadas a la Conferencia, de forma que también los disidentes deben aceptar sus decisiones si han sido legítimamente adoptadas. Aplicando la terminología canónica habitual, diríamos que actúan con una potestad ordinaria, no delegada; con una potestad propia, no vicaria»⁶⁷.

J. Manzanares hace hincapié en la importancia del oficio eclesiástico para desempeñar la potestad ordinaria. Las Conferencias, en su estructura posterior al Concilio Vaticano II, tienen carácter de órganos estables, por eso están incluidas en el concepto del oficio eclesiástico definido por el c. 145 § 1 CIC 17. Esto lleva a conceder que tienen potestad ordinaria⁶⁸.

65. J. MANZANARES, *Las Conferencias Episcopales a la luz...*, cit., p. 375.

66. J. MANZANARES, *Liturgia...*, cit., p. 182.

67. J. MANZANARES, *Las Conferencias Episcopales a la luz...*, cit., p. 377.

68. Cfr. también P. HEMPEREK, *Stanowisko prawne...*, cit., pp. 41-42.

19. U. Mosiek

U. Mosiek afirma que en el Concilio Vaticano II, las Conferencias Episcopales recibieron una forma nueva. Se subrayó más el carácter nacional de la Conferencia. El autor dice que este órgano tiene un carácter jerárquico; tiene también competencias para elaborar y emitir leyes con carácter vinculante. El autor afirma que la potestad de la Conferencia es ordinaria, aunque puede también recibir potestad delegada: «Die Gesetzgebungskompetenz der Bischofskonferenz ist in Art. 38 n. 4 umschrieben. Während dieses Gremium nach dem bisherigen Recht kein gesetzgebendes Organ war, ist die Bischofskonferenz neuer Prägung zu einem wirklich hierarchischen, mit Gesetzgebungskompetenz ausgestatteten Gremium geworden. Soweit die Bischofskonferenz kraft der ihr gemeinrechtlich festgelegten Kompetenz Entscheidungen trifft, tut sie dies auf Grund ordentlicher Jurisdiktionsgewalt, was darüber hinausgeht, kann ihr durch Delegation übertragen werden»⁶⁹.

20. R. Lettmann

R. Lettmann afirma que el Concilio Vaticano II aportó algunas ideas fundamentales sobre la Conferencia Episcopal. Estas ideas estaban ya incluidas, y en cierto modo configuradas, por el CIC 17. Este organismo es capaz de emitir decisiones vinculantes, que obligan incluso a los obispos que votan en contra de ellas. Aquí -dice el autor- se puede plantear la pregunta sobre la naturaleza esencial de la potestad de la Conferencia; similar cuestión se puede plantear acerca de los Sínodos Plenarios y Provinciales.

Lettmann afirma que hay autores que dicen que la potestad de la Conferencia es una delegación de la Suprema Autoridad de la Iglesia. Como argumentos, afirman que la existencia de la Conferencia depende de la Autoridad Suprema y que sus propios actos tienen que ser confirmados por ésta. El autor subraya que el Código, que regula las Conferencias, hace evidente que su potestad no deriva de la Autoridad Suprema, sino de los mismos obispos que la constituyen. Aunque los actos de la Conferencia requieren la aprobación papal, eso no significa que el Papa forme parte de la Conferencia. Subraya que tampoco se puede decir que

69. U. MOSIEK, *Verfassungsrecht der Lateinischen Kirche* (Band II), Freiburg 1978, p. 167.

la potestad de la Conferencia es suma de las potestades de todos los obispos miembros.

Algunos afirman que la potestad de la Conferencia es el ejercicio simultáneo de la potestad que cada obispo ejerce en su diócesis. Siguiendo esta opinión, se dice que la Conferencia no toma decisiones, ni legisla para todo el territorio, sino que cada obispo toma las decisiones y legisla en su diócesis. Lettmann sostiene que este modo de pensar va en contra de los documentos conciliares, del Código y la historia canónica. La potestad de la Conferencia es conferida a los obispos de este órgano. Una Conferencia es «*Veluti coetus in quo sacrorum Antistites cuiusdam Nationis vel territorii munus suum pastorale coniunctim exercent*»⁷⁰.

La potestad plenaria de la Conferencia es una expresión práctica de la potestad que tiene los obispos en sus propias diócesis. Los modos de ejercicio de tal potestad, son regulados por la Suprema autoridad. El ejercicio de esta potestad se distingue del ejercicio de la potestad por un obispo en su propia diócesis: el obispo ejerce la potestad en su diócesis personalmente, mientras que la potestad de la Conferencia es limitada y puede ser ejercida sólo colegialmente.

También recuerda Lettmann que algunos autores pretenden introducir un nuevo concepto para este tipo de potestad, y la llamada *potestad colegial*. Sin embargo -afirma- esta designación es insuficiente, porque sólo da razón del sujeto, pero no de la fuente de la potestad. Los términos «potestad ordinaria» y «potestad delegada», en cambio, nos hablan precisamente de eso.

Contra la opinión de que la potestad de la Conferencia es una potestad permanente, se aporta el argumento de que la Conferencia no es órgano permanente. Pero, según este autor, a la luz de la legislación, esta postura no es defendible, porque el c. 199 CIC 17 dice claramente que la Conferencia es una institución permanente. Los obispos reunidos en la Conferencia ejercen un oficio eclesiástico, por lo que la potestad es ordinaria y no delegada; propia y no vicaria⁷¹.

70. Decreto *Christus Dominus*, n. 38,1.

71. «What qualification is given in Canon Law to the powers of an Episcopal Conference? Do they pertain to «potestas ordinaria» or to «potestas delegata»? Some authors are attempting to introduce a new concept for this kind of power, namely «potestas (or iurisdictio) collegialis». However, this designation proves to be of little help, for it tells us only about the subject that exercises these powers, not about their

21. J.L. Gutiérrez

J.L. Gutiérrez dice que el Decreto *Christus Dominus* n. 38,4 habla sobre las decisiones jurídicamente obligatorias para todos los que forman parte de una Conferencia Episcopal. Las demás normas de las Conferencias se refieren principalmente a un intercambio de opiniones y experiencias entre los obispos. Esto sirve para llegar a una cierta unidad en lo fundamental. Estas opiniones pueden ser después incorporadas a la realidad por los obispos diocesanos.

Hay que subrayar que la Conferencia Episcopal puede elaborar decisiones jurídicamente obligatorias en determinados supuestos. El autor presenta el ejemplo del proyecto del Decreto *Christus Dominus* de 27.04.1964, donde se contemplaban diversos tipos de decisiones de la Conferencia: el primer tipo eran las decisiones jurídicamente obligatorias; el segundo, las que tenían carácter de obligación moral; y el tercero comprendía las decisiones sin ninguna fuerza obligatoria.

Para la obligatoriedad jurídica de una decisión de la Conferencia Episcopal es necesaria, como requisito previo, la legitimidad en su adopción. Esta se refiere a la observancia de las normas vigentes de rango superior y del procedimiento previsto en su elaboración. Las decisiones pasan siempre por la «recognitio» de la Santa Sede.

Hay dos casos en los que las decisiones tienen fuerza jurídica obligatoria. En primer lugar, cuando así lo prescribe el derecho común, o cuando en unas materias determinadas el derecho común dice que en esas cuestiones la Conferencia puede y debe dictar normas. El segundo, cuando las decisiones de la Conferencia quedan ratificadas mediante un mandato peculiar de la Santa Sede⁷².

El autor habla también sobre la potestad: «La potestad de la Conferencia Episcopal -en los supuestos en los que puede ejercerla- no es

source, whereas the terms «potestas ordinaria» and «potestas delegata» tell us precisely this.

Against the view that the powers of an Episcopal Conference are a «potestas ordinaria», it is argued that an Episcopal Conference has no «permanence». In the light of the new draft this thesis cannot be upheld, for the draft expressly declares of an Episcopal Conference that it is an «institutum permanens» (can. 199). Gathered in an Episcopal Conference, the bishops exercise an «officium ecclesiasticum»; the powers of the Conference are then indeed «potestas ordinaria», not «delegata» powers proper to it not vicarious». (R. LETTMANN, *Episcopal Conferences in the new canon Law*, en «*Studia Canonica*» 14 [1980], pp. 352-355).

72. J.L. GUTIERREZ, *Estudios sobre la organización jerárquica de la Iglesia*, Pamplona 1987, pp. 228-235.

originaria, sino recibida del Romano Pontífice mediante la técnica de la desconcentración. Esto no impide que dicha potestad sea, en términos jurídicos, ordinaria y propia, y que los actos que de ella provienen deban atribuirse a la Conferencia como a su fuente de producción»⁷³.

22. Síntesis

El Decreto *Christus Dominus* cambió radicalmente la dimensión jurídica de la Conferencia Episcopal. En esta parte hemos podido ver que las discusiones se concentraban sobre la caracterización de la potestad que desempeña la Conferencia. En general, los canonistas estaban de acuerdo en que esa potestad es ordinaria. Algunos la definían como potestad colegial. Varios canonistas polacos la definían como ordinaria colegial. El c. 197 § 1 CIC 17, definiendo la potestad ordinaria, acentuaba dos elementos: concedida por el derecho y vinculada con el oficio. El primer elemento se verifica claramente en el Decreto *Christus Dominus* n. 38. El segundo elemento se puede verificar diciendo que por oficio se puede entender no solamente a personas físicas, sino también a las personas morales⁷⁴.

Es muy adecuado, a nuestro juicio, caracterizar la potestad de la Conferencia como ordinaria colegial; esta definición subraya que se desempeña de manera colegial, que la ejerce un grupo de personas. Sirve para señalar que la potestad de la Conferencia no tiene carácter individual⁷⁵. También hay que verla según la mayoría de los autores como propia y no vicaria⁷⁶.

III. DESPUES DEL CIC 83

1. Introducción

El nuevo CIC 83, promulgado por el Papa Juan Pablo II el 25.1.1983, reúne todo el régimen jurídico fundamental de la Conferencia Episcopal. De la composición sistemática de la materia en el CIC se puede deducir que los Sínodos Particulares y las Conferencias Episcopales

73. *Ibidem*, p. 253.

74. Cfr. G. MICHIELS, *De potestate ordinaria...*, cit., p. 135.

75. J. WROCENSKI, *Problemy wladzy Konferencji...*, cit. p. 87.

76. Cfr. J. MANZANARES, *Las Conferencias Episcopales a la luz...*, cit., p. 377.

no participan en el ejercicio de la potestad suprema como indicaba la sistemática del CIC 17. El fundamento para su potestad es la potestad episcopal⁷⁷. Hay que decir que, en la cuestión de las competencias de la Conferencia, el CIC 83 no contiene cambios profundos. En algunos casos, el nuevo CIC 83 recogió toda la legislación sobre la Conferencia que estaba esparcida en los diferentes documentos conciliares y post-conciliares.

Presentamos a continuación una selección de las opiniones doctrinales sobre la Conferencia posteriores al CIC 82. En esta etapa se puede ver que generalmente se trata sobre la potestad de la Conferencia Episcopal en los comentarios al CIC 83, principalmente al c. 455. Todavía no hay muchos artículos que traten directamente sobre este tema. La mayoría de las opiniones considera la potestad como ordinaria, pero hay también canonistas que la definen como delegada, aunque esta segunda opinión es muy infrecuente.

2. J. Listl

La Conferencia Episcopal puede emitir decretos generales, pero solamente en el ámbito determinado por el derecho universal de la Iglesia, o concedido por un mandato especial de la Sede Apostólica. Las Conferencias Episcopales ejercen la *potestas regiminis* según el c. 129 CIC 83, en el ámbito en el que se les ha concedido. Tienen *potestas ordinaria propria*. Por mandato de la Sede Apostólica pueden ejercer también la *potestas delegata*⁷⁸.

La legislación elaborada después del Concilio Vaticano II y las leyes incluidas en el CIC 83 dan la imagen conjunta de las grandes competencias de la Conferencia Episcopal, competencias que son muy diferentes. Las Conferencias son competentes para emitir los *decreta generalia* te-

77. Cfr. J. WROCENSKI, *Problemy władzy Konferencji...*, cit. p. 70.

78. «Soweit die Kompetenzen der Bischofskonferenz im universalen Kirchenrecht festgelegt sind, verfügen die Bischofskonferenzen über eine ordentliche und eigene hoheitliche Leitungsgewalt (potestas regiminis) im Sinne der cc. 129ff. mit der Aufgabe, das Volk Gottes im Bereich der in der jeweiligen Bischofskonferenz zusammengesetzten Diözesen auf den ihrer Tätigkeit unterliegenden Gebieten zu heiligen, zu lehren und zu leiten. Die Bischofskonferenzen besitzen somit insoweit eine (potestas ordinaria propria). Werden die Bischofskonferenzen dagegen kraft besonderen Auftrags des Apostolischen Stuhles tätig, üben sie ihre Befugnisse als potestas ordinaria delegata aus» (J. LISTL, *Plenarkonzil und Bischofskonferenzen*, en J. LISTL-H. MULLER-H. SCHMITZ, «Handbuch des katholischen Kirchenrechts», Regensburg 1983, p. 313).

niendo en cuenta el c. 29 CIC 83. También tienen competencia para la emisión de los *decreta generalia exsecutoria* según el c. 31 CIC 83; poseen competencias administrativas. En muchos casos están obligadas a emitir leyes o a determinar la ejecución de las leyes. En algunos casos las Conferencias tienen cierta libertad en la determinación o no determinación de ciertas materias. Otros campos de acción son concedidos por mandato peculiar de la Santa Sede⁷⁹.

3. H. Schwendenwein

H. Schwendenwein afirma que las Conferencias Episcopales tienen competencias dentro de los límites señalados por el derecho común y tienen potestad de régimen ordinaria y propia (potestas regiminis ordinaria propria). Este organismo es capaz de emitir decretos generales. Estos decretos, para obtener fuerza obligatoria tienen que recibir el visto bueno de la Sede Apostólica. La Conferencia Episcopal es capaz de emitir estos decretos generales, en los casos en que así lo prescribe el derecho común o lo establezca un mandato se puede obtener *motu proprio*, o a petición de la Conferencia. También es competente para emitir actos administrativos singulares. La Conferencia Episcopal funciona no solamente en el ámbito de la potestad legislativa y ejecutiva sino también en el ámbito de la potestad judicial. El autor como ejemplo presenta el c. 1439 y c. 1421 § 2 CIC 83. Las materias en que la Conferencia es competente son muy diferentes⁸⁰.

79. *Ibidem*, pp. 313-314.

80. «Allgemeine Dekrete der Bischofskonferenz (den Gesetzen gleichgestellt) erlangen nur verpflichtende Kraft, wenn sie

- Angelegenheiten betreffen, die das allgemeine Recht oder eine besondere, vom Hl. Stuhl entweder *motu proprio* oder auf Bitten der Bischofskonferenz ergangene Anordnung der Regelung durch die Bischofskonferenz zuschreibt (c. 455 § 1);

- in der Vollversammlung mindestens eine Zweidrittelmehrheit der Kirchenvorsteher mit entscheidender Stimme (c. 455 § 2) sowie die Gutheissung des Apostolischen Stuhles erhalten (c. 455 § 2) und

- rechtmäßig promulgiert werden (c. 455 § 2). Der Promulgationsmodus und die Vakationsfrist (Festlegung der Zeit des Inkrafttretens der Dekrete) werden von der Bischofskonferenz bestimmt (c. 455 § 3). Die Österreichische Bischofskonferenz hat als Promulgationsmodus die Kundmachung in den Diözesan-(Verordnungs-oder Amts)blättern der einzelnen Diözesen festgelegt.

- Angelegenheiten, die weder durch das allgemeine Recht noch durch Anordnung des Hl. Stuhles der Regelung durch die Bischofskonferenz zugeschrieben werden, sind in die

4. W. Aymans

W. Aymans dice que la potestad de la Conferencia Episcopal, como órgano intermedio entre la Sede Apostólica y el obispo diocesano, no proviene del Papa, sino que dentro de los límites del derecho tiene carácter de potestad episcopal-ordinaria. W. Aymans afirma que se pueden considerar en la constitución de la Iglesia tres niveles.

1. La Autoridad Suprema.
2. Los órganos intermedios -aquí la Conferencia Episcopal-.
3. El obispo diocesano con su Iglesia particular.

Algunos no están de acuerdo con esta estructura, principalmente porque la Autoridad Suprema y la autoridad del obispo diocesano provienen del derecho divino y la autoridad de la Conferencia Episcopal no procede de la constitución divina. El autor dice que los órganos intermedios («die hierarchische Zwischeninstanzen») en el nuevo Código están constituidos por la Autoridad Suprema, pero la potestad de estos órganos no proviene de la Autoridad Suprema, sino de los obispos como pastores de las Iglesias particulares⁸¹. W. Aymans formaliza las competencias de la Conferencia en tres grupos.

Entscheidung der einzelnen Diözesanbischöfe gestellt. Man hat bewußt den Kreis der Agenden, in denen die Einzelbischöfe durch die Bischofskonferenzen gebunden werden können, begrenzt. In diesen Angelegenheiten gibt es keine verbindlichen Mehrheitsbeschlüsse. Die Bischofskonferenz oder ihr Präses kann in diesen Angelegenheiten nur dann namens aller Bischöfe handeln, wenn jeder einzelne Bischof zugestimmt hat (c. 455 § 4).

- Zumeist wird es sich bei den Dekreten der Bischofskonferenzen um decreta generalia, die den Anforderungen des c. 29 (Gesetze, legislative Kompetenz) entsprechen, oder um Durchführungsdekrete im Sinne des c. 32 (generelle Durchführungsnormen), zumeist also um generelle Dekrete handeln. Allerdings wäre ein Durchführungsdekret gemäß c. 32 kein legislativer, sondern ein exekutiver Akt» (H. SCHWENDENWEIN, *Das neue Kirchenrecht...*, cit., pp. 228-229).

81. «Nach kanonistisch zutreffendem Verständnis indessen sind die hierarchischen Zwischeninstanzen im Rahmen ihrer jeweils verschiedenen Zuständigkeiten obere Verfassungsorgane, die von der höchsten Autorität eingerichtet sind und die nachgeordneten Instanzen binden, dies aber mit einer Vollmacht, die ihrem Inhalt nach nicht aus der Höchsten, sondern aus der bischöflich-teilkirchlichen Autorität stammt. Die Zwischeninstanzen sind Kirchlichen Rechtes, d.h. sie sind wandelbar, je nach den Lebensbedingungen der Kirche. Kriterium für ihr Dasein und ihr Sosein, für ihre Schaffung oder ihre Abschaffung ist die am meisten angemessene Ermöglichung der kirchlichen Sendung im allgemeinen und des bischöflichen Dienstes im besonderen. Die Umschreibung der Vollmachten der Zwischeninstanzen ist kirchlichen Rechtes, die Vollmachten selbst aber gründen nicht weniger als die Vollmachten des Diözesanbischofs im göttlichen Recht. Die Einzelvollmachten der Bischofskonferenz sind insoweit nicht Vollmachten zweiter Klasse, die -gemessen an der Gewalt des Diözesan-

1. Emisión de decretos generales, decretos generales ejecutorios e instrucciones.
2. Emisión de decretos singulares.
3. Colaboración en la elaboración de algunas leyes⁸².

Las ideas de W. Aymans tienen algunos puntos comunes con las de K. Mörsdorf. Este último decía en el año 1973 que las asociaciones de Iglesias particulares eclesiológicamente están consideradas como niveles integrantes de la unidad de la Iglesia. El autor basa estas agrupaciones de las Iglesias particulares en la unidad de la Iglesia. La autoridad de estas agrupaciones es independiente de la de las Iglesias particulares, y está relacionada con la autoridad de las agrupaciones mayores o con la autoridad de la Iglesia Universal. Las Iglesias particulares y sus agrupaciones, por naturaleza, están relacionadas entre sí; son formas del servicio episcopal que se ha encargado a los obispos como Sucesores de los Apóstoles.

Los obispos tienen el mismo sacramento del orden, pero el servicio tiene diferentes grados que no dependen del sacramento sino del oficio. Estos grados jerárquicos del servicio están contruidos sobre la base de la unidad del Pueblo de Dios. El oficio del Papa y del Colegio Episcopal proviene del derecho divino, pero las agrupaciones de Iglesias particulares para su existencia necesitan permiso de la Autoridad eclesiástica. Los grados del servicio episcopal están enraizados en el derecho eclesiástico, sin perder paralelamente sus raíces de derecho divino. Las agrupaciones de Iglesias particulares están constituidas por la Autoridad eclesiástica pero tienen sus fundamentos, como los obispos diocesanos, en el derecho divino. La Iglesia está construida a partir de las Iglesias

bischofs- von theologisch minderem Rang wären, nur als praktisch notwendige juristische Organisationsvollmachten verstanden werden könnten und darum auch nur einen rechtlich-organisatorischen Vorrang beanspruchen könnten. Die bischöfliche Leitungsgewalt selbst ist vielmehr gestaltbar und geschichtlich -in Grenzen- gestaltungsbedürftig» (W. AYMANS, *Wesensverständnis und Zuständigkeiten der Bischofskonferenzen im Codex Iuris Canonici von 1983*, en AFKKR 152 [1983], pp. 46-48).

82. «Die Kompetenzen der Bischofskonferenz sind von sehr unterschiedlicher Art. Da aber von der Art der Zuständigkeit auch die Vorgehensweise bestimmt wird, ist es geboten, sich gewisse Unterscheidungen zu vergegenwärtigen. In formaler Hinsicht sind drei Grundtypen zu unterscheiden: allgemeine Normsetzungsvollmachten, Verwaltungsvollmachten für Einzelfälle und Mitwirkungsrechte» (*Ibidem*, pp. 50-60).

particulares y se desarrolla en las agrupaciones de las Iglesias particulares⁸³.

5. C. de Diego-Lora

C. de Diego-Lora dice que la Conferencia Episcopal es sujeto de relaciones jurídicas, con aptitud para ser titular de derechos y para contraer obligaciones. El autor afirma que la técnica jurídica aporta a la Conferencia una personalidad jurídica, que le permite tener una existencia concreta, una configuración canónica estricta y posibilidades de obrar con consecuencias jurídicas. Esto sirve para aportar su servicio a las Iglesias particulares y a la Iglesia Universal. Las Conferencias Episcopales gozan de unas competencias normativas que el nuevo Código de Derecho Canónico determina precisamente. Estas competencias normativas están atribuidas en el c. 455 CIC 83.

Hay que considerar la Conferencia como algo más que un órgano intermedio entre cada Iglesia particular y la Iglesia Universal. El autor plantea la cuestión de la naturaleza jurídica de los decretos generales dictados por la Conferencia. Según él estos decretos pueden ser actos-norma elaborados y originados en el ejercicio de la potestad ejecutiva, pero también pueden ser dados como fruto de la potestad legislativa⁸⁴.

Según el c. 455 CIC 83 las Conferencias pueden dar verdaderas leyes. C. de Diego-Lora afirma que la «recognitio» de la Sede Apostólica

83. «Bei der Frage nach dem theologischen Fundament dieser Autorität ist davon auszugehen, daß Teilkirchen und teilkirchliche Verbände ihrem Wesen nach dadurch miteinander verbunden sind, daß sie Formen des bischöflichen Dienstes sind, der den Bischöfen als Nachfolgern der Apostel aufgetragen ist. Unbeschadet des für alle Bischöfe gleichen sakramentalen Ausrüstung gibt es im Bereich des bischöflichen Dienstes vielfältige Stufungen, die nicht in der Weihe, sondern allein im Amt begründet sein können. Papst, Patriarch, Metropolit und Diözesanbischof haben die gleiche Bischofsweihe, stehen aber im Bereich des Amtes in einer hierarchischen Stufung, die auf die Einheit des Gottesvolkes bezogen ist» (K. MÖRS DORF, *Die Rolle des Ortsbischofs in dem Zuordnungsverhältnis von Gesamtkirche und Teilkirche*, en «Ortskirche Weltkirche - Festgabe für Julius Kardinal Döpfner», Würzburg 1973, pp. 457-458).

84. A este propósito, J. ARIAS dice que los decretos generales dictados por la Conferencia Episcopal no son actos administrativos-norma, porque su contenido no pretende ejecutar o urgir el cumplimiento de una ley preexistente, sino innovar el ordenamiento. Pero estos actos -continúa Arias-, no provienen de la potestad legislativa propia: La Conferencia no es titular de esta potestad. La potestad legislativa propia y ordinaria pertenece al Papa para la Iglesia Universal y al obispo diocesano para la Iglesia particular (J. ARIAS, *Decreto General de la Conferencia Episcopal Española*, en «Palabra» 232 [1984], p. 37).

es lo que da fuerza y vigor al acto normativo de la Conferencia Episcopal. El autor considera las competencias de la Conferencia como un fenómeno de reserva de competencias legislativas por la Santa Sede que luego se atribuye por un acto de delegación «a iure» a los obispos que están integrados en la Conferencia Episcopal. Estos obispos, constituidos en Conferencia, son, por tanto, capaces de elaborar actos legislativos en virtud de la potestad delegada «a iure». Estos actos están sometidos al control de la Sede Apostólica⁸⁵.

6. J. Manzanares

J. Manzanares considera que después del Concilio Vaticano II se podía observar el constante aumento de la potestad de la Conferencia Episcopal. El autor recuerda la opinión de Mörsdorf, que proponía asignar a la Conferencia una competencia general, dentro del marco del derecho superior. La legislación postconciliar ha tenido algunos puntos firmes en la materia sobre la Conferencia Episcopal⁸⁶. Sobre la potestad jurídica de este organismo el autor dice:

85. «Estamos, pues, a nuestro juicio, ante un fenómeno de competencia legislativa reservada a la Santa Sede, atribuida después, por acto de delegación a iure, a los Obispos constituidos en Conferencia Episcopal. Es un acto legislativo de la Conferencia Episcopal misma, si bien dado en virtud de potestad delegada a iure y sometido después -para hacer efectivo jurídicamente el vínculo de solidaridad entre los Obispos- al control de la Sede Apostólica, que es la que le otorga, con su reconocimiento, a ese acto legislativo de la Conferencia, fuerza de ley vinculante para todos y apta para su promulgación por el propio Organo Colegiado que elaboró la ley por una expresa delegación» (C. DE DIEGO-LORA, *op. cit.*, pp. 549-556). Vale la pena recordar aquí algunas ideas de J.I. Arrieta. Principalmente sus ideas sobre las competencias de la Conferencia Episcopal tienen puntos comunes con las de C. de Diego-Lora: «Las Conferencias Episcopales actúan en forma colectiva (cfr. c. 119) una potestad ordinaria (cfr. c. 131 § 1) sobre materias que por ley común -en este Código son numerosas-, o por especial mandato de la Santa Sede -motu proprio, o a petición de la Conferencia- se les haya atribuido. Fuera de tal ámbito, la Conferencia Episcopal carece de competencia, y sólo podrá dar normas jurídicas vinculantes con la completa unanimidad de sus miembros. Por ello, el contenido y los límites de actuación de la Conferencia vienen señalados no por los propios Obispos -conjunta o separadamente considerados-, sino por la suprema potestad de la Iglesia (cfr. *Communicationes*, 12.1980, pp. 244-245). El ejercicio de la potestad en los términos de este c. queda encomendado únicamente a la Asamblea plenaria, sin que quepa su ulterior delegación en favor de otro organismo de la Conferencia» (J.I. ARRIETA, *Comentario al c. 455*, en «Código de Derecho Canónico», Pamplona 1987).

86. J. MANZANARES, *Las Conferencias Episcopales en el nuevo Código de Derecho Canónico*, en «*Raccolta di Scritti in onore di Pio Fedele*», Perugia 1984, pp. 519-523.

«a) puede también adoptar decisiones vinculantes para todo el territorio, pero sólo dentro de las materias taxativamente encomendadas a ella y siempre que se trate de decisiones legítimamente adoptadas, con dos tercios al menos de los votos de los miembros que pertenecen a ella con voto deliberativo. No basta, por tanto, el voto favorable de los presentes, sino que también se ha de contar con los ausentes;

b) antes de la promulgación, las decisiones deben ser sometidas a la revisión de la S.Sede»⁸⁷.

En la nueva codificación no se acepta la propuesta de reconocer a las Conferencias una competencia general, dentro del marco del derecho superior. Sus competencias se limitan solamente a las que expresamente se le encomiendan en el c. 455 § 1 CIC 83. Por lo tanto, no es aplicable a las Conferencias la técnica jurídica que es propia de los Concilios Particulares. El legislador no quiere una centralización territorial en manos de la Conferencia Episcopal⁸⁸.

Sobre la calificación de la potestad que ejerce la Conferencia según la nueva codificación el autor dice:

«Nada dice explícitamente sobre la calificación de la potestad que ejerce la Conferencia en las materias que se le encomiendan. Pero, aplicando los principios generales del derecho, no parece dudoso que su potestad es ordinaria (cf. c. 131, § 1) ya que va aneja a su oficio colegial, en virtud del mismo derecho; más aún, a nuestro parecer, se trata de una potestad propia, no vicaria, puesto que es ejercida en nombre propio por todos los componentes de la Conferencia, y no en representación de otro que actúe como principal. Se tratará siempre de una potestad ejercida en comunión y por ello necesitada de determinación canónica; pero siempre dentro del campo del propio ministerio, cuyo ejercicio más eficaz exige, a juicio del derecho y de toda la tradición precedente, que determinadas decisiones se adopten en común»⁸⁹.

El autor elabora el esquema de las competencias de este organismo, y presenta los siguientes tipos de competencias:

87. *Ibidem*, p. 524.

88. *Ibid.*, p. 525.

89. *Ibid.*, pp. 525-526.

1. Iniciativas de mutua iluminación; es un intercambio de experiencias. En este campo no hay facultades decisorias, la fuerza decisiva está en la misma dimensión que antes del Concilio Vaticano II.

2. Acuerdos indicativos, no normativos. El obispo hace suyos estos acuerdos a no ser que lo impidan graves razones.

3. Acuerdos legislativos, sobre la materia taxativamente encomendada a la Conferencia Episcopal. Estos acuerdos se subdividen:

a) De obligada ejecución, de los cuales unos admiten dispensa en casos particulares y otros no son dispensables

b) De posibilidades nuevas: están condicionadas por la decisión favorable de la Conferencia, pero el obispo diocesano es libre en su aplicación.

4. Acuerdos sobre actos administrativos, que habrán de ejercerse por vía de precepto o decreto singular, con la inclusión (implícita) de dictar normas que regulen el ejercicio de las facultades administrativas acordadas.

5. Competencias para intervenir en la organización y funciones de gobierno de la Iglesia o de las Iglesias particulares.

6. Acuerdos sobre textos doctrinales. Aquí se puede ver claramente la semejanza entre las Conferencias Episcopales y los Concilios Particulares.

7. Acuerdos, que no están mencionados en el CIC 83 pero son siempre posibles, basados sobre las propuestas de la Santa Sede.

El autor dice que las competencias para dictar decretos generales sólo pueden ser ejercidas por la asamblea plenaria, sin que quepa la delegación en favor de otro organismo o personas singulares⁹⁰.

7. E. Szafrowski

E. Szafrowski señala que la definición de las Conferencias Episcopales de *Christus Dominus* n. 37,1, asigna a este organismo principalmente fines pastorales. Pero el Decreto *Christus Dominus* n. 38,4 contiene disposiciones que marcan los límites de la potestad legislativa de la Conferencia.

El autor subraya que, mirando a la Conferencia desde la perspectiva conciliar, se ve que el principal objeto de acción de la Conferencia es el

90. *Ibid.*, pp. 526-529.

campo pastoral⁹¹. Por eso en este campo no es necesario elaborar decisiones jurídicas vinculantes, bastan las instrucciones pastorales. Estas instrucciones carecen de fuerza jurídica vinculante, pero obligan moralmente. Cada Obispo puede dar fuerza jurídica vinculante a las decisiones de la Conferencia e introducirlas en su diócesis.

Según este autor, el fundamento de la potestad de la Conferencia Episcopal no está en la potestad que tiene cada obispo en su diócesis respectiva. No se puede entender como la suma de las potestades que tienen los Pastores en sus Iglesias particulares. Es una especie de potestad superior a la de los obispos en sus Iglesias respectivas. El autor la llama potestad colegial, o potestad ejercitada conjuntamente.

Para E. Sztafrowski está claro que las Conferencias han recibido potestad. Según él, ésta es la opinión común de los canonistas. Los problemas están en la determinación de esta potestad. En el CIC 17 c. 197 § 1, tenemos dos divisiones de la potestad: ordinaria y delegada. Algunos sugieren este canon como punto de partida. Dicen que la potestad de la Conferencia, aunque es concedida por el derecho, no se puede caracterizar como potestad ordinaria, porque le falta un sujeto respectivo. Solamente se puede caracterizar como potestad delegada en casos especiales.

Otros se inclinan por la opinión de que la potestad de la Conferencia tiene que ser considerada como ordinaria. La Conferencia recibió de la Autoridad Suprema una estructura jurídica (en *Christus Dominus*) y, en los límites de esta estructura, es posible la elaboración de decisiones con carácter jurídico. Este organismo tiene la potestad no *vi commissionis*, sino aneja a su oficio. Según estos autores, se puede llamar potestad or-

91. Parecida opinión tenía también J.I. ARRIETA: «Las Conferencias Episcopales donde los Obispos 'ejercen conjuntamente su cargo pastoral' (*Christus Dominus* 38), son un modo de concretar el affectus collegialis entre los miembros del Colegio (cfr. *Lumen Gentium* 23) y constituyen a la vez una de las piezas fundamentales del desarrollo legislativo previsto en el CIC. El fundamento inmediato de la nueva institución que apunta el Decr. *Christus Dominus* responde, sobre todo (vid. *Ecclesiae Sanctae* 1,41) a necesidades de tipo pastoral, dado que "no es raro que los Obispos no puedan cumplir debida y fructuosamente su cargo si no unen cada día más estrechamente con otros Obispos su trabajo concorde y mejor trabado" (*Christus Dominus* 37). Ello supone que las Conferencias Episcopales no deben conceptuarse sólo como organismos de centralización legislativa y actuación colectiva de la potestad de gobierno, sino como órganos de unión y comunicación entre los Obispos, para que cada uno de ellos actúe luego en el gobierno de su respectiva diócesis contando con las luces y la experiencia de los demás» (J.I. ARRIETA, *De Episcoporum Conferentiis*, en «Código de Derecho Canónico», Pamplona 1987).

dinaria propia, porque la Conferencia la desempeña en nombre propio. La manera de desempeñarla es colegial.

Señala Sztafrowski que otros canonistas están convencidos de que los conceptos de potestad ordinaria o delegada no son suficientes. Por eso introducen un concepto nuevo y la llaman potestad colegial. El término *potestad colegial* está en la Constitución *Lumen gentium* y se relaciona con el Colegio Episcopal. Por eso se llama esta potestad suprema y plena. El autor considera que no parece que haya que vincular este término *-potestad colegial-* con el Colegio Episcopal. Se puede aplicar también a las Conferencias Episcopales, pero esto no significa que la potestad de la Conferencia pierda su carácter ordinario. El autor señala que el c. 197 § 1 CIC 17, al definir la potestad ordinaria acentúa dos elementos: que es concedida «*ipso iure*» y que está vinculada con el oficio. No hay duda de que en el caso de las Conferencias el elemento «*ipso iure*» está presente. Lo mismo hay que decir sobre el segundo elemento. El autor se refiere a G. Michiels, diciendo que el concepto de oficio puede comprender no sólo a las personas físicas, sino también a los Concilios Ecuménicos y a los Sínodos Plenarios o Provinciales. Entonces la potestad de la Conferencia puede ser considerada como potestad ordinaria. Pero se puede decir también que la potestad desempeñada por la Conferencia no queda aún determinada perfectamente por el concepto de potestad ordinaria. El autor sugiere llamarla también potestad colegial, en cuanto que su sujeto es un colegio. De esta manera, se opone a la potestad individual, pero no a la potestad ordinaria: la potestad de la Conferencia es ordinaria pero no individual, es *ordinaria colegial*⁹².

8. J. Wrocenski

J. Wrocenski afirma que en la Constitución *Sacrosanctum Concilium* n. 22 § 2 la Conferencia Episcopal recibió por primera vez una verdadera potestad legislativa en el campo de la liturgia. Por eso, era de hecho como un órgano intermedio entre la Sede Apostólica y los obispos. Los obispos reunidos en la Conferencia desempeñan la potestad conjuntamente. No la reciben del Papa, sino que ejercen la potestad propia episcopal. El autor dice que hay dificultades para determinar esta especie de potestad. Según él, muchos canonistas vinculaban el problema de la potestad de la Conferencia con el problema de la personalidad jurídica:

92. E. SZTAFROWSKI, *Konferencje...*, cit., pp. 140-144.

aclarar el problema de la personalidad significaba que estaba clara también la potestad.

Algunos decían que la fuente de la potestad de esta institución era la delegación papal. Otros consideraban que la explicación no está en una precisa fórmula jurídica, sino que los fundamentos de la explicación están en los documentos que tratan sobre la capacidad jurídica análoga a la que tienen las personas jurídicas o físicas.

El autor dice que hay que subrayar que la Conferencia es sujeto de derechos y deberes, por eso tiene potestad de régimen. La Conferencia en el CIC 83 está situada entre el Romano Pontífice y los obispos. Posee potestad jurídica en los límites del derecho o por decisión de la Autoridad Suprema. Esta institución no es creada por el derecho divino, luego su potestad no deriva del derecho divino sino del derecho eclesiástico. Parece que esta potestad no deriva de la Autoridad Suprema. La potestad de la Conferencia no puede ser comprendida como suma de las potestades de los obispos.

J. Wrocenski sugiere que el concepto de *potestad colegial* -apuntado por algunos- no es suficiente, porque se pronuncia solamente sobre el sujeto que desempeña la potestad pero no sobre la fuente de la potestad. Los conceptos de potestad ordinaria o potestad delegada sí hablan claramente de la fuente de la potestad.

Contra la opinión de que la Conferencia tiene potestad ordinaria, algunos usaron el argumento de que esta institución carece de estabilidad. El autor considera que, según CIC 83, c. 447, esta tesis no tiene sentido. Afirma, pues, que la Conferencia tiene potestad jurídica, ordinaria y propia. Pero paralelamente afirma, con Sztafrowski, que esta especie de potestad no se mantiene en los límites de la potestad ordinaria: se puede llamar *potestad colegial*, porque el sujeto que la desempeña es un colegio. La potestad de la Conferencia Episcopal es ordinaria, propia, no individual sino colegial⁹³.

Las ideas de J. Wrocenski se parecen -como vemos- a las de E. Sztafrowski. Ambos están convencidos de que la potestad de la Conferencia Episcopal es ordinaria. Ambos también la conceptualizan como ordinaria-colegial. Aquí vale la pena recordar la opinión de J.H. Provost,

93. J. WROCENSKI, *Problemy władzy Konferencji...*, cit. pp. 52-87.

que, comentando el c. 449 CIC 83, señala que la conferencia tiene naturaleza colegial y se rige por las normas para los actos colegiales⁹⁴.

9. G. Ghirlanda

El CIC 83 -dice G. Ghirlanda- en el c. 455 §§ 1,2 y el Decreto *Christus Dominus* n. 38,4 consideran las Conferencias Episcopales como órganos con potestad legislativa y administrativa. Este órgano ejerce la potestad legislativa o administrativa en tres supuestos: cuando lo prescribe el derecho común: cuando lo establezca un mandato especial -otorgado motu proprio- de la Sede Apostólica; cuando se le otorga a petición de la Conferencia Episcopal. El autor sigue diciendo que por ley divina la Iglesia tiene una doble estructura: universal y particular⁹⁵.

«De iure divino Ecclesia duplicem structuram habet, universalem et particularem, ita ut sit communio inter Ecclesias particulares, ad imaginem Ecclesiae universalis formatas, in quibus et ex quibus una et unica Ecclesia catholica existit. Romanus Pontifex iure divino est unitatis, tum Episcoporum tum fidelium multitudinis, perpetuum ac visibile principium et fundamentum; simili modo Episcopi singuli visibile principium et fundamentum sunt unitatis in suis Ecclesiis particularibus. Qua de causa singuli Episcopi suam Ecclesiam repraesentant, omnes autem simul cum Papa, tamquam Collegium, totam Ecclesiam in vinculo pacis, amoris et unitatis (LG 23a). Ipso iure divino in Ecclesiam universam, potestatem ordinariam propriam immediatam, plenam et supremam, tantum Romanus Pontifex et Collegium in actu pleno, habent et exercent (LG 23a; CD 2; 3; cc. 331; 336); dum singuli Episcopi dioecesani, et eis aequiparati, propriam, ordinariam et immediatam potestatem in Ecclesiam particularem sibi concreditam personaliter exercent (LG 27a; CD 8a; c. 381). Ex iure divino non

94. «A conference of bishops is a juridic person. Established by law and competent to act in the name of the Church, it is a public juridic person (c. 116, § 1). By nature collegial (c. 115, § 2), it is governed by the norms for collegial acts (c. 119). A conference may hold property and own temporal goods, and these are ecclesiastical goods subject to the norms of Book V (c. 1258). Suit against a conference of bishops can be brought only before the Roman Rota (c. 1405, § 3, 3^o), but administrative recourse can be taken against its decrees and administrative acts (c. 1732)». (J.H. PROVOST, *The Code of Canon Law, a text and commentary*, London 1985, p. 366).

95. G. GHIRLANDA, *De Episcoporum Conferentia deque exercitio potestatis magisterii*, en «Periodica» 76 (1987), pp. 591-592.

datur tertium, inter Romanum Pontificem vel Collegium Episcoporum qua tale et singulos Episcopos dioecesanos, positum»⁹⁶.

Los obispos diocesanos tienen la cura pastoral de sus Iglesias particulares, y gobiernan personalmente en su diócesis. El gobierno ordinario en la Iglesia latina es personal, no colegial. Pero el c. 381 § 1 contiene una posibilidad de disminuir el gobierno personal de un obispo; esto se puede hacer por el mismo derecho o por decreto de la Autoridad Suprema, en las causas que son reservadas a la Autoridad Suprema o a otra autoridad eclesiástica. El autor, analizando la tesis de P. Green, está convencido de que la potestad de las Conferencias Episcopales es delegada por la Suprema Autoridad de la Iglesia⁹⁷.

«1) Illa potestas non est potestas Collegii, quia, ut vidimus, in Episcoporum Conferentia non actuatur collegialitas effectiva, stricto nempe sensu.

2) Neque est potestas qua singuli Episcopi gaudent ad Ecclesiam particularem sibi concreditam gubernandam, quia singuli Episcopi in Conferentia coadunati et per votum maioritatis limitare non possunt potestatem aliorum Episcoporum in eorum Ecclesia particulari exercendam.

3) Tantum Auctoritas Suprema per exercitium suae potestatis ordinariae propriae immediatae, plenae et supremae, limitare potest potestatem qua singulus Episcopus dioecesanus in sua dioecesi gaudet, quia tantum Auctoritas Suprema, Romanus Pontifex et Collegium Episcoporum qua tale, est auctoritas iure divino superior auctoritati singulorum Episcoporum»⁹⁸.

La delegación de esta potestad se hace de dos formas: o por el derecho universal o por mandato apostólico⁹⁹.

10. P. Krämer

P. Krämer dice que hay que ver los aspectos formales y materiales de la Conferencia Episcopal. En el aspecto formal la organización de la Conferencia depende de la Autoridad Suprema de la Iglesia. En el espec-

96. *Ibidem*, pp. 592-593.

97. *Ibid.*, pp. 593-594.

98. *Ibid.*, p. 594.

99. *Ibid.*, p. 595.

to material, de contenido, la Conferencia tiene verdadera potestad episcopal.

P. Krämer está de acuerdo con la afirmación de W. Aymans, de que la fuente de que proviene la potestad de la Conferencia Episcopal no es la Autoridad Suprema, sino la autoridad de los obispos miembros de la Conferencia como Pastores en sus Iglesias respectivas¹⁰⁰.

La autoridad de los obispos en sus diócesis respectivas, así como la autoridad del Papa y la del Colegio de los Obispos, tiene sus fundamentos en el derecho divino. La potestad de la Conferencia Episcopal es un cauce humano-jurídico, para la materia que propone el derecho divino.

El autor ve también los peligros que crea la Conferencia Episcopal: el peligro puede ser por parte del obispo, que se sienta perjudicado por la Conferencia, al entender el oficio eclesiástico de manera muy individual. Por otra parte existe el peligro de que los obispos sean absorbidos por el grupo, perdiendo paralelamente el carácter individual, olvidando que son los Pastores en las Iglesias particulares¹⁰¹.

100. «Die Bischofskonferenz als gesetzgebendes Organ entsteht nicht durch einen freiwilligen Zusammenschluß oder gar durch einen Rechtsverzicht der einzelnen Bischöfe zugunsten einer ihnen übergeordneten Instanz; ihre formale Einrichtung hängt vielmehr von der höchsten Autorität ab (c. 449 § 1 CIC). Von der materialen inhaltlichen Seite her betrachtet, handelt es sich aber um eine wahre bischöfliche Vollmacht, die in der Bischofskonferenz wirksam wird; die Vollmacht der Bischofskonferenz stammt also ihrem Inhalt nach, was W. Aymans betont, 'nicht aus der höchsten, sondern aus der bischöflich-teilkirchlichen Autorität'» (P. KRÄMER, *Theologisch-rechtliche Begründung der Bischofskonferenz*, en «Zeitschrift für evangelisches Kirchenrecht», 32 [1987], p. 405)

101. *Ibidem*, pp. 406-407. K. Mörsdorf considera también que la organización, la creación de la Conferencia no depende de los obispos diocesanos, sino de la Autoridad Suprema. Después de su constitución la Conferencia recibe forma de instancia jerárquica. Los derechos y obligaciones de la Conferencia no son derechos y obligaciones de un miembro de la Conferencia sino de la Conferencia como tal. Presenta también la diferencia entre un acto colectivo (que es la suma de las voluntades individuales que quieren conseguir un fin) y el acto colegial que se puede considerar como la integración de querer del colegio para conseguir la unidad de la voluntad colegial. Con la integración el acto colegial se diferencia de la voluntad individual de los miembros del colegio.

«Da aber kein Ortsbischof befugt ist, die ihm für seine Teilkirche obliegende Verantwortung auch nur teilweise an andere zu übertragen, kann die Einrichtung einer Bischofskonferenz als hierarchische Instanz eines teilkirchlichen Verbandes nicht durch die beteiligten Ortsbischöfe, sondern allein durch die jeweils zuständige höhere Autorität vorgenommen werden. Mit der Errichtung einer Bischofskonferenz als hierarchischer Instanz entsteht von Rechts wegen ein eigener teilkirchlicher Verband, dessen oberstes Organ die Bischofskonferenz ist. Rechte und Pflichten der Bischofskonferenz sind nicht Rechte und Pflichten der einzelnen Konferenzmitglieder, sondern der Konferenz selbst

11. *Síntesis final*

El tema de la potestad jurídica de la Conferencia Episcopal es el más desarrollado por los canonistas, porque este aspecto tiene una importancia capital. La fase preparatoria del Concilio Vaticano II despierta las discusiones sobre el tema de la potestad de la Conferencia. Hay que subrayar que en esta materia las opiniones de los canonistas eran tan diferentes como las opiniones de los propios Padres conciliares. La Constitución *Sacrosanctum Concilium* marcó de una manera evidente la futura doctrina sobre la potestad de la Conferencia. En el tiempo del Concilio puede decirse que era opinión aceptada que la Conferencia Episcopal, tal como aparecía en el CIC 17, no podía seguir existiendo. Se veía oportuno concederle mayores competencias.

El Decreto *Christus Dominus* cambió la dimensión jurídica de la Conferencia Episcopal. Era ya, desde entonces, un órgano con potestad jurídica. Desde este momento las discusiones en la literatura canónica se concentran sobre la especie de potestad que desempeña la Conferencia. En general, los canonistas la consideran como potestad ordinaria. Algunos la caracterizan como potestad ordinaria colegial. Definiendo la potestad como ordinaria se acentúa que es concedida por el derecho y está vinculada con el oficio eclesiástico. Alguna importancia tiene también caracterizar la potestad como colegial: esto subraya más adecuadamente el modo de desempeñarla, con carácter colegial y no individual.

El CIC 83 no cambió nada a la hora de definir la especie de potestad que desempeña la Conferencia Episcopal. Las discusiones de los canonistas continúan en torno al tipo de potestad. Sin embargo estas discusiones no son tan frecuentes como después del Decreto *Christus Dominus*. Generalmente se habla de este tema comentando el c. 455 CIC 83. Las discusiones se desplazan actualmente más hacia el tema de los fundamentos de la Conferencia. En general se define la potestad de la Con-

als einer rechtlich verfaßten und vom Wechsel ihrer Mitglieder unabhängigen Personengesamtheit, die ihren Gesamtwillen durch kollegiale Beschlußfassung bildet. Im Unterschied zum kollektiven Akt, der nichts anderes ist als eine bloße Addition des Willens einzelner, die ein gemeinsames Ziel anstreben, ist der kollegiale Akt die Integration des Willens der Mitglieder des Kollegiums zu der Einheit des kollegialen Willens. Mit dieser Integration ist der kollegiale Akt da und vollends losgelöst von dem Willen der einzelnen Mitglieder des Kollegiums» (K. MÖRSDORF, *Die Rolle des Ortsbischofs in dem Zuordnungsverhältnis von Gesamtkirche und Teilkirche*, en «Ortskirche-Weltkirche, Festgabe für Julius Döpfner», Würzburg 1973, pp. 456-457).

ferencia como ordinaria y propia. Se admite claramente que la Conferencia puede también desempeñar potestad delegada por la Sede Apostólica.



BIBLIOGRAFIA

I. FUENTES

Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando, Series I (Antepraeparatoria), Typis Polyglottis Vaticanis 1960-1961; *Codex Iuris Canonici*, Typis Polyglottis Vaticanis 1917; *Código de Derecho Canónico*, edición anotada, Pamplona 1983; *Concilium Vaticanum II: Constitución Sacrosanctum Concilium*, en AAS 56 (1964), pp. 97-138; *Concilium Vaticanum II: Decreto Christus Dominus*, en AAS 58 (1966), pp. 673-701; PAULUS VI: *Motu proprio Ecclesiae Sanctae*, en AAS 58 (1966), pp. 757-787.

II. AUTORES

ARIAS, J., *Decreto General de la Conferencia Episcopal Española*, en «Palabra» 232 (1984), pp. 36-39; ARRIETA, J.I., *De Episcoporum Conferentiis*, en «Código de Derecho Canónico», Pamplona 1987; AYMANS, W., *Das synodale Element in der Kirchenverfassung*, München 1970; IDEM, *Wesensverständnis und Zuständigkeiten der Bischofskonferenzen im Codex Iuris Canonici von 1983*, en «AFKKR» 152 (1983), pp. 46-61; BERTRAMS, W., *De capacitate iuridica Conferentiae Episcoporum*, en «Ius Populi Dei, Miscellanea in honorem Raymundi Bidagor», Roma 1972, pp. 79-87; BONET, M., *Las Conferencias Episcopales*, en «Concilium» 8 (1965), pp. 50-57; BORTOLOTTI, R., *La Disciplina Giuridica dei Rapporti delle Conferenze Episcopali Nazionali con la Sede Apostolica e delle Conferenze Stesse Tra di Loro*, en «La Civiltà Cattolica» 3 (1969), pp. 455-463; CARLI, L., *L'institution canonique des conférences épiscopales nationales*, en «Pensée catholique» 112 (1968), pp. 8-19; CONCETTI, G., *La funzione delle Conferenze Episcopali*, en «L'Osservatore Romano», 23.10.1969, p. 1; COSTALUNGA, M., *De Episcoporum Conferentiis*, en «Periodica» 57 (1968), pp. 216-280; DE DIEGO-LORA, C., *Competencias normativas de las Conferencias Episcopales: Primer decreto general en España*, en «Ius Canonicum», 24 (1984), pp. 527-570; FELICIANI, G., *Le Conferenze Episcopali*, Bologna 1974; FERNANDEZ, A., *Las Conferencias Episcopales, ejercicio de la colegialidad*, en «Scripta Theologica» 2 (1970), pp. 425-477; FRANZEN, P., *Die Bischofskonferenzen-Kernproblem des Konzils*, en «Orientierung» 27 (1963), pp. 105-120; IDEM, *Die erste Session des Konzils*, en «Wort und Wahrheit» 18 (1963), pp. 9-24; IDEM, *Las Conferencias Episcopales, problema crucial del Concilio*, en «Razón y Fe» 168 (1963), pp. 149-172; FUERTES, P., *Conferencias Episcopales*, en «Ilustración del Clero» 62 (1964), pp. 135-167; GAMPL, I., *Zur Diskussion um Status und Gewalt der Bichofskonferenzen*, en «OAFKR» 17 (1966), pp. 388-414; GARCIA Y GARCIA, A., *Las Conferencias Episcopales a la luz de la historia*, en «Salmanticensis» 23 (1976), pp. 555-570; GHIRLANDA, G., *De Episcoporum Conferentia deque exercitio potestatis magisterii*, en «Periodica» 76 (1987), pp. 573-603; GORDON, I., *Liturgia et potestas*

in re Liturgica, Roma 1963; GRZYWACZ, J., *Zmiany w kościelnych strukturach organizacyjnych*, en «Prawa Kanoniczne» 13 (1970), pp. 3-20; GUTIERREZ, J.L., *Estudios sobre la organización jerárquica de la Iglesia*, Pamplona 1987; HEMPEREK, P., *Stanowisko prawne Konferencji Biskupów*, en «Prawo Kanoniczne» 1-2 (1970), pp. 21-47; JUBANY, N., *El decreto conciliar sobre los obispos*, en «Razón y Fe» 173 (1966), pp. 129-144; IDEM, *Las Conferencias Episcopales*, en «Ius Canonicum» 5 (1965), pp. 343-363; KLOSTERMANN, F., *Las Conferencias Episcopales Supranacionales*, en «Información-Documentación sobre la Iglesia Conciliar», n. 68-31/32/33 del 18.08.1968; KRÄMER, P., *Theologisch-rechtliche Begründung der Bischofskonferenz*, en «Zeitschrift für evangelisches Kirchenrecht» 32 (1987), pp. 402-410; LEISCHING, P., *Bischofskonferenzen*, en «OAFKR» 17 (1966), pp. 80-84; IDEM, *Der Rechtscharakter der Bischofskonferenz*, en «OAFKR» 16 (1965), pp. 162-182; LEITMAIER, CH., *Die Bischofskonferenzen*, en «OAFKR» 17 (1966), pp. 64-80; IDEM, *Die Bischofskonferenzen secundo*, en «OAFKR» 17 (1966), pp. 165-167; LETTMANN, R., *Episcopal Conferences in the new canon Law*, en «Studia Canonica» 14 (1980), pp. 347-367; LILL, R., *Die ersten deutschen Bischofskonferenzen*, Freiburg 1964; LISTL, J., *Plenarkonzil und Bischofskonferenzen*, en J. Listl, H. Müller, H. Schmitz, «Handbuch des katholischen Kirchenrechts», Regensburg 1983; MANZANARES, J., *Las Conferencias Episcopales a la luz del Derecho Canónico*, en «Salmanticensis» 23 (1976), pp. 365-402; IDEM, *Las Conferencias Episcopales en el nuevo Código de Derecho Canónico*, en «Raccolta di Scritti in onore di Pio Fedele», Perugia 1984, pp. 513-531; IDEM, *Liturgia y descentralización en el Concilio Vaticano II*, Roma 1970; MICHIELS, G., *De potestate ordinaria et delegata*, Parisiis 1964; MÖRSDORF, K., *Die Autonomie der Ortskirche*, en «AFKKR» 138 (1969), pp. 388-418; IDEM, *Die Rolle des Ortsbischofs in dem Zuordnungsverhältnis von Gesamtkirche und Teilkirche*, en *Ortskirche-Weltkirche*, Festgabe für Julius Döpfner, Würzburg 1973, pp. 439-458; MOSIEK, U., *Verfassungsrecht der Lateinischen Kirche (Band II)*, Freiburg 1978; MUNIER, CH., *Las Conferencias Episcopales*, en «Concilium» 28 (1967), pp. 280-287; ONCLIN, W., *La colegialidad episcopal en estado habitual o latente*, en «Concilium» 8 (1965), pp. 88-100; PETRONCELLI, M., *Osservazioni sulla natura e competenza delle Conferenze Episcopali*, en «Il Diritto Ecclesiastico» 1 (1975), pp. 57-91; PIERONEK, T., *Sesje naukowe kanonistów*, en «Prawo Kanoniczne» 13 (1970), pp. 388-405; PLÖCHL, W., *Geschichte des Kirchenrechts*, t. 3, Wien 1959; PROVOST, J.H., *The Code of Canon Law, a text and commentary*, London 1985; RAHNER, K., *Über Bischofskonferenzen*, en «Stimmen der Zeit» 172 (1962-1963), pp. 267-283; SCHMITZ, H., *Erwägungen zur Gesetzgebungstechnik der Bischofskonferenzen*, en «Trier Theologische Zeitschrift» 5 (1964), pp. 285-301; SCHWENDENWEIN, H., *Das neue Kirchenrecht*, Graz 1983; SZTAFROWSKI, E., *Kolegialne działanie Biskupów na tle Vaticanum II*, Warszawa 1984; IDEM, *Konferencje Biskupie*, Warszawa 1984; UCCELLA, F., *Le Conferenze Episcopali in Diritto Canonico*, Napoli 1973; WROCENSKI, J., *Problemy władzy Konferencji Biskupów w sprawach liturgicznych*, Warszawa 1986; ZUROWSKI, M., *Władza zwyczajna, delegowana czy kolegialna?*, en «Prawo Kanoniczne» 13 (1970), pp. 49-57.



INDICE DE LA TESIS DOCTORAL

INTRODUCCION. CAPITULO I. DESARROLLO HISTORICO-JURIDICO DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL. A. Introducción Histórica. B. La conferencia antes del Concilio. C. La conferencia a la luz del Concilio. 1. Posiciones antes del Concilio. 2. Proyectos antes de la Constitución «Lumen gentium». 3. La Constitución «Lumen gentium». 4. Propositiones antes de la Constitución «Sacrosanctum Concilium». 5. La Constitución «Sacrosanctum Concilium». 6. Los nuevos esquemas. 7. La Conferencia episcopal en el Decreto «Christus Dominus». D. La legislación postconciliar. E. Los esquemas del nuevo Código de Derecho Canónico. F. El Nuevo Código de Derecho Canónico. **CAPITULO II. INTENTOS DE FUNDAMENTACION DE LA CONFERENCIA POR PARTE DE LA DOCTRINA.** A. Antes del decreto «Christus Dominus». 1. Introducción. 2. P. Franzen. 3. K. Rahner. 4. P. Fuertes. 5. Ch. Leitmaier. 6. P. Leisching. 7. I. Gampl. 8. K. Mörsdorf. 9. J. Ratzinger. 10. M. Bonet. 11. W. Onclin. 12. N. Jubany. 13. Síntesis. B. Desde el decreto «Christus Dominus» hasta el CIC 83. 1. Introducción. 2. Ch. Munier. 3. S. Soltyszewski. 4. M. Costalunga. 5. L. Carli. 6. G. Concetti. 7. R. Bortolotti. 8. W. Aymans. 9. P. Hemperek. 10. W. Bertrams. 11. F. Ucella. 12. G. Feliciani. 13. I. Riudor. 14. M. Petroncelli. 15. J. Manzanares. 16. J. Tomko. 17. R. Lettmann. 18. J.L. Gutierrez. 19. Síntesis. C. Intentos posteriores al CIC 83. 1. Introducción. 2. J. Listl. 3. N. Ruf. 4. H. Schwendenwein. 5. W. Aymans. 6. H. Müller. 7. C. de Diego-Lora. 8. J. Manzanares. 9. E. Sztarfrowski. 10. J. Wrocenski. 11. P. Krämer. 12. Síntesis. 13. Síntesis del capítulo. **CAPITULO III. LA POTESTAD DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL.** A. Antes del decreto «Christus Dominus». 1. Introducción. 2. P. Frazen. 3. K. Rahner. 4. P. Fuertes. 5. H. Schmitz. 6. Ch. Leitmaier. 7. P. Leisching. 8. I. Gampl. 9. M. Bonet. 10. W. Onclin. 11. N. Jubany. 12. Síntesis. B. Desde el decreto «Christus Dominus» hasta el CIC 83. 1. Introducción. 2. Ch. Munier. 3. M. Costalunga. 4. L. Cali. 5. F. Klostremann. 6. K. Mörsdorf. 7. G. Concetti. 8. R. Bortolotti. 89. W. Aymans. 10. M. Zurowski. 11. J. Grzywacz. 12. P. Hemperek. 13. A. Fernández. 14. W. Bertrams. 15. F. Uccella. 16. G. Feliciani. 17. M. Petroncelli. 18. J. Manzanares. 19. U. Mosiek. 20. R. Lettmann. 21. J.L. Gutiérrez. 22. Síntesis. C. Después del CIC 83. 1. Introducción. 2. J. Listl. 3. H. Schwendenwien. 4. W. Aymans. 5. C. de Diego-Lora. 6. J. Manzanares. 7. E. Stafrowski. 8. J. Wrocenski. 9. G. Ghirlanda. 10. P. Krämer. 11. Síntesis del Capítulo. **CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFIA.**